

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013337041200900043-04

Demandante: MARTHA JANNETH BEJARANO HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recurso de queja

SISTEMA ORAL

Antecedentes

El 12 de marzo de 2020, en el marco de la acción popular de la referencia, se llevó a cabo la audiencia de “*Instalación del Comité de Verificación y Cumplimiento*”, por parte del Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Escuchados los sujetos procesales, la *a quo*, decidió no abrir incidente de desacato por cuanto consideró que las entidades accionadas han allegado informes mediante los cuales dan cuenta de las actuaciones desplegadas para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción popular; además, que la prestación de los servicios de salud implican la adecuación de los edificios para garantizar la operatividad y seguridad de los usuarios y trabajadores.

Conforme al acta de la audiencia que fue aportada, el vocero de las accionantes interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la decisión consistente en no abrir incidente de desacato; al ser rechazado por la juez, procedió a interponer recurso de queja, el cual se concedió ante esta Corporación.

Una vez asignado el conocimiento del recurso a este Despacho, por auto del 31 de julio de 2020, se requirió al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que arrojara el CD de la audiencia con el fin de estudiar la procedencia del recurso.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado en mención allegó el medio magnético

que contiene la audiencia del 12 de marzo de 2020, mediante comunicación del 9 de septiembre de 2020.

Consideraciones

El recurso ordinario de queja se encuentra regulado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”.

(Subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, el recurso ordinario de queja procede ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que este lo conceda o corrija tal defecto.

En cuanto a la procedencia y trámite del recurso de queja, el Código General del Proceso dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Destacado por el Despacho).

Análisis del Despacho.

El recurso de queja se rechazará por improcedente, teniendo como fundamento las siguientes razones.

Conforme a las normas que regulan el procedimiento del recurso de queja, el mismo debe interponerse de manera **subsidiaria** en relación con el de reposición frente al auto por medio del cual se toma la decisión de negar el recurso de apelación o de concederlo en un efecto diferente.

Revisada la grabación de la Audiencia de Instalación del Comité de Verificación y Cumplimiento (Min.1:51:00), se advierte que una vez la jueza de primera instancia dispuso no abrir el incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, el vocero de los actores populares interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación (Min. 01:53:02).

En ese contexto, la jueza decidió no reponer su decisión y rechazar por improcedente el recurso de apelación, explicando que de conformidad con la Ley 472 de 1998 únicamente procede la consulta cuando se impone sanción, pero contra la decisión de no dar apertura al incidente de desacato solo procede el recurso de reposición.

Al Min. 02:20:50, el vocero de la parte actora señala que *“en atención a que se negó el recurso de apelación, presento recurso de queja para que el Tribunal decida si procede o no el recurso de apelación”*. En relación con lo anterior, la jueza decidió conceder (sic) la queja e impuso a la parte actora la carga de sacar las copias respectivas dentro del término de cinco (5) días.

A la luz de las actuaciones que se presentaron en el desarrollo de la Audiencia de Instalación del Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo, el recurso de queja no se interpuso de la forma como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, pues se planteó de manera **directa** contra la decisión consistente en negar la procedencia del recurso de apelación; y no de manera **subsidiaria** en relación con el de reposición contra el que negó por improcedente el recurso de apelación, como lo establece la norma.

El sentido de lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso, es el de llevar a que el juez de primera instancia reconsidere (en el marco del recurso de reposición) la decisión de negar por improcedente el recurso de apelación; y sólo en caso de que este persista en su negativa, se activa la posibilidad de que se expidan copias para el trámite de la **queja** ante el superior funcional, de quien negó la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de queja presentado por la parte actora en contra de la decisión de rechazar el recurso de apelación con respecto a la decisión consistente en no abrir incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente, el recurso de queja formulado por la parte actora, en contra del auto del 12 de marzo de 2020, por las razones anotadas previamente.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-24-000-2011-00357-01
Demandante: PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADICIÓN AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1) El 14 de noviembre de 2019 mediante auto se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 31 de enero de la pasada anualidad que revocó el auto de 18 de enero de 2018 que rechazó parcialmente la demanda y en su lugar se admitió la demanda frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución no. 100-2782 de 30 de noviembre de 1994.

2) El 20 de noviembre de 2019 la parte demandante presentó adición del auto en mención para que se acepte las renunciaciones de poder visible a folio 734 del cuaderno principal no. 2, a fin de evitar nulidades procesales.

CONSIDERACIONES

1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso las providencias son susceptibles de adición, de oficio o a petición de parte, cuando en la providencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento, norma

aplicable al proceso de la referencia por la remisión legal contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2) En ese contexto normativo en los términos en que fue presentada la solicitud por la parte demandante se configura la procedencia de una adición de la providencia de 14 de noviembre de 2019 pues, se omitió resolver la manifestación de renuncia al poder presentadas por las abogadas Irma Solangel Torres Vega y María Gabriela Posada Forero como apoderadas de la Secretaría del Hábitat, la cual cumple los requisitos preestablecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable igualmente por la remisión legal expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3) De otra parte, la abogada Claudia Marcela Medina Silva allegó un poder a ella conferido por la Caja de Vivienda Popular allegó poder (fl. 788 del expediente).

RESUELVE

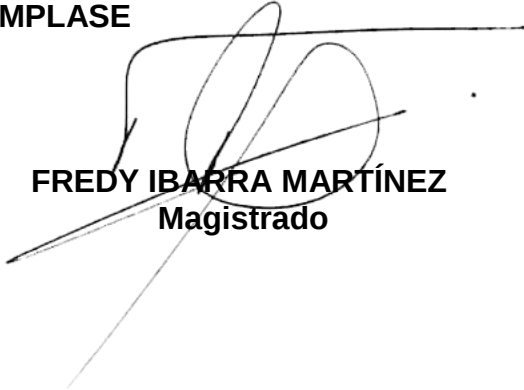
1o) Adiciónase el auto de 14 de noviembre de 2019 en el siguiente sentido:

Acéptase la renuncia al poder presentada por las doctoras Irma Solangel Torres Vega y María Gabriela Posada Forero como apoderadas de la Secretaría del Hábitat en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2o) Tiénese a la doctora Claudia Marcela Medina Silva como apoderada judicial de la Caja de Vivienda Popular en los precisos términos del poder a ella otorgado visible en el folio 788 del expediente.

3o) Ejecutoriado este auto y cumplido lo dispuesto en auto admisorio de la demanda **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-24-000-2011-00357-01
Demandante: PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA
Demandado: BOGOTÁ DC Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el expediente en la Secretaría del Tribunal cumpliendo lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en cuaderno separado **dispónese** lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso en esta actuación procesal.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente **devuélvase** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	25000234100020150103400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	BELKIS PACHECO CRESPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se advierte lo siguiente:

1º. En Auto de 9 de octubre de 2015, en el que se resuelve solicitud de vinculación y de integración al grupo actor, se encuentra que en el numeral octavo de la parte resolutive, se reconoció personería jurídica para actuar a la abogada Olga del Rosario Rada Gutiérrez, para que actuara como apoderada de los señores Alirio Rivera Botello, Alexander Bernal Rodríguez, Ismael Nicolás Sánchez Rodríguez, Rita Trinidad Pimienta Cuisman, Merlyn Yamileth Redondo Pimienta, Jhonn Kenedy Salas Ruíz, Martín Rafael Villa Barrios, Jacinta Meza Buelvas, Catalina del Carmen Anaya Pimienta, Lourdes Consuelo Ariza Romero, Ángel de Dios Atehortúa Pérez, José Francisco Ballesteros Pérez, Guido Alberto Barrera Negrete, Freddy Noed Borja Hernández, Hugo Rafael Carbonell Arrieta, Luis Humberto Carrillo Barboza, José Alberto Cataño Mendoza, Alberto Atanacio García Iglesias, Hernando Benjamín Guardela Blanco, Héctor Emilio Gutiérrez de la Cruz, Vilma Rosa Henao Escobar, Yionet Homez Jara, Oscar Lasprilla Orozco, Bleidis María Madariaga, Felicia Zenith Martínez Rodríguez, Gerardo Antonio Martínez Carrillo, Roberto Martínez Rodríguez, Luis Ramón Martínez Arias, Fernando de Jesús Medina García, Mireya Ester Mendoza Daza, Guillermo Arturo Mestre Martínez, Constatino Vásquez Rodríguez, Francisco Porto Moreno y Adriana Edith Zapata Pérez.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020150103400
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
BELKIS PACHECO CRESPO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y OTRO

En la misma oportunidad, se conminó a los abogados David Alirio Uribe Laverde y Olga del Rosario Rada González para que, luego de un acuerdo entre los mismos, designaran el abogado coordinador del grupo, disponiendo que ello debía ponerse en conocimiento del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión o, en caso contrario, se daría cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, designándose como coordinador a aquel apoderado que más víctimas representara.

Corrido el término, no fue allegado escrito de manifestación sobre el particular por los apoderados.

En escrito visible a folio 610 del expediente, se encuentra la sustitución del poder por parte del abogado David Alirio Uribe Laverde al abogado Manuel Alejandro Garzón Correa.

A folios 611 a 613, se advierte sustitución de poder, por parte de la abogada Olga del Rosario Rada González, para efectos de la primera audiencia de conciliación, al abogado Manuel Alejandro Garzón Correa.

Que el abogado Manuel Alejandro Garzón Correa, ha manifestado en escritos posteriores pertenecer a la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. (Fl. 665)

A folio 770 del expediente se observa que, el abogado Manuel Alejandro Garzón Correa, sustituyó poder al abogado Jeferson Tunjano Bohórquez, abogado de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, quien intervino en las actuaciones subsiguientes del proceso.

Por lo anterior, ha entendido en Despacho que el abogado designado por los apoderados corresponde al designado por los mencionados abogados.

EXPEDIENTE:	25000234100020150103400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	BELKIS PACHECO CRESPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y OTRO

No obstante, las intervenciones en el proceso se hacen a través de abogado coordinador del grupo, la abogada Olga del Rosario Rada González ha solicitado a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación copia digital del expediente del asunto, dando la misma respuesta sobre el particular.

Mediante informe secretarial, se pone en conocimiento de la Secretaría de la Sección Primera al Despacho de la solicitud elevada por la abogada Olga del Rosario Rada González, así como de las respuestas emitidas por dicha dependencia.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 114¹ del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020², se ordenará a Secretaría la expedición de copias simples de todo el proceso, a costa del solicitante, para lo cual, se creará un archivo PDF que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un link de acceso.

2º. A folios 993 y 1016 del expediente, obra escrito de revocatoria del poder conferido a la abogada Olga del Rosario Rada González presentado por el señor Alirio Rivera Botello, concediéndole dicho poder a la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, sin que se advierta aceptación por parte de esta última, por lo que se requerirá de la misma manifestación expresa sobre el particular.

¹ ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen la funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020150103400
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
BELKIS PACHECO CRESPO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y OTRO

3°. Se aceptará la renuncia presentada por la abogada Karol Gisell Medina Ordóñez, apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, visible a folio 1017 del proceso y se le reconocerá personería para actuar a la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo.

4°. Por demás, se aceptará sustitución de poder presentada por el abogado Jefersson Tunjano Bohórquez al abogado Jhonathan Orozco Tamayo, visible a folio 1028 del expediente, como apoderado del grupo actor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - EXPÍDASE por Secretaría de la Sección Primera y a costa de la interesada, doctora Olga del Rosario Rada González, copias de todo el expediente No. 25000234100020150103400, para lo cual, se creará un archivo PDF del proceso que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un link de acceso. La peticionaria deberá suministrar las expensas correspondientes en el plazo de cinco (5) días.

SEGUNDO. - ACÉPTASE el escrito de revocatoria del poder conferido a la abogada Olga del Rosario Rada González presentado por el señor Alirio Rivera Botello, integrante del grupo actor. De igual forma, **REQUIÉRASE** a la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz con el fin que manifieste si acepta el poder visible a folios 993 y 1016 del expediente.

TERCERO.- Al cumplir con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por la abogada Karol Gisell Medina Ordóñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.155.481 de Bogotá, en consecuencia, se procede a reconocer como apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE a la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.748 de Duitama y tarjeta

EXPEDIENTE:	25000234100020150103400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	BELKIS PACHECO CRESPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y OTRO

profesional No. 210.992 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 1021 del expediente.

CUARTO.- Al cumplir con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por abogado Jefersson Tunjano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.864.391 de Bogotá, en consecuencia, se procede a reconocer como apoderado judicial de los demandantes al abogado Jhonathan Orozco Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.825.309 de Manizales y tarjeta profesional No. 306.944 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 1028 del expediente.

QUINTO.- Una vez cumplido con lo ordenado en esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del magistrado sustanciador para proferir sentencia, conservando el turno asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005201700181-01

Demandante: JORGE WILDERMEN VILLAMIL GÓMEZ

Demandado: CODENSA

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Rechaza recurso de súplica.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante sentencia proferida el 9 de agosto de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, se accedió a las súplicas de la demanda y se declaró que la sociedad CODENSA S.A. ESP. violó el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y se le impusieron unas órdenes (Fls. 213 a 226 C.1).

Contra la decisión anterior, CODENSA S.A. ESP. interpuso, **mediante correo electrónico**, recurso de apelación (Fls. 236 a 239 C.1).

Posteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto del 29 de agosto de 2018, concedió el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 241 C.1).

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, el proceso fue asignado por reparto al Despacho del H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, quien mediante auto del 25 de octubre de 2018 dejó sin efectos el auto del 29 de agosto de 2018, por considerar que el mensaje de datos remitido al Juzgado no podía ser tenido en cuenta, toda vez que dicho medio no ha sido habilitado para recibir memoriales, esto es, debió presentarse personalmente (Fls. 9 a 12 C.2).

Por su parte, el apoderado de CODENSA S.A. ESP interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable para la recurrente, mediante auto del 13 de marzo de 2020 (Fls. 52 a 66).

Finalmente, el Representante Legal para Asuntos Judiciales de CODENSA S.A. ESP., interpuso recurso de súplica contra el auto inmediatamente mencionado (Fls. 68 a 70).

Consideraciones

Fundamentos del recurso.

En primer lugar, el apoderado de CODENSA S.A. ESP precisa que el recurso de súplica se interpone en contra del auto del 13 de marzo de 2020.

En segundo orden, sostiene que contra la decisión proferida el 25 de octubre de 2018, consistente en dejar sin efectos el auto del 29 de agosto de 2018, proferido por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja.

Con respecto al último de los recursos mencionados, sostiene que los argumentos del mismo fueron los siguientes.

Con la decisión del 25 de octubre de 2018, el H. Magistrado Ponente no resolvió sobre la admisión o inadmisión del recurso de alzada que se había interpuesto.

Como el H. Magistrado Ponente no declaró la inadmisión del recurso de apelación, se privó a CODENSA S.A. ESP de la posibilidad de interponer recurso de súplica, conforme a lo previsto por el inciso 1 del artículo 331 del C.G.P.

Pese a lo narrado, el H. Magistrado Ponente, en el auto objeto del recurso, terminó por desestimar la solicitud subsidiaria de queja, por señalar que el mismo solo era dable interponerlo ante el juez de primera instancia, lo cual no

era del caso.

Señala que la decisión tomada por el H. Magistrado Ponente, privó a CODENSA S.A. ESP de la posibilidad de que la Sala estudiara si el término de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo debía abrirse paso en sede del Tribunal Administrativo, por las siguientes razones.

La Sala no pudo analizar sobre la admisibilidad del recurso, en la medida en que el auto del 25 de octubre de 2018, no inadmitió la apelación y, por lo tanto, no era susceptible del recurso de súplica.

A pesar de haber restado valor y efecto al auto del *a quo*, que concedió la apelación, el H. Magistrado Ponente estimó que el trámite subsidiario de queja se debe interponer sólo ante el Juez de Primera Instancia.

Concluye señalando que no solo se está cercenando a CODENSA S.A. ESP., la garantía procesal de discutir en segunda instancia el fallo del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá; sino que, además, se le está privando de la garantía consistente en buscar que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca analice si dicho trámite ha de abrirse campo, dado que no pudo contar con la oportunidad para interponer el recurso de súplica contra el auto del 25 de octubre de 2018.

Análisis del Despacho.

El recurso de súplica se encuentra regulado por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala,
sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”.

(Subrayado de la Sala).

Conforme a lo anterior, el recurso de súplica procede contra los autos **que por su naturaleza serían apelables** dictados durante los trámites de única o segunda instancia; y en contra del auto que **rechaza o declara desierto el recurso de apelación** o el recurso extraordinario, dictados por el Magistrado Ponente.

La norma anterior dispone, así mismo, que este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente.

No obstante, una vez revisado el escrito del 17 de julio de 2020, presentado por CODENSA S.A. ESP, se advierte que el mismo se interpuso ante el H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, esto es, no se dirigió a la *“Sala de que forma parte el ponente.”*.

El sentido de la disposición que se entrecomilla es que el recurso de súplica sea resuelto por los demás integrantes de la Sala a la que pertenece el Magistrado Ponente del asunto respecto del cual se interpone dicho recurso, por lo que es improcedente dirigirlo al mismo Magistrado Ponente cuya decisión se cuestiona.

No obstante, el argumento central para rechazar el recurso interpuesto obedece a que este se interpuso contra la providencia judicial que no correspondía, como se pasará a explicar.

El auto objeto del recurso de súplica que ahora se estudia, es el del **13 de marzo de 2020**, proferido dentro del trámite de segunda instancia por el H. Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya; cuyas decisiones fueron las de: i) no reponer el auto del 25 de octubre de 2018, que dejó sin efectos la decisión del juzgado consistente en conceder el recurso de apelación, y ii) rechazar por improcedente el recurso de queja.

Conforme al escrito del recurso de súplica, allegado por el apoderado de

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CODENSA S.A. ES.P., el auto atacado es el del 13 de marzo de 2020,
específicamente en lo que tiene que ver con la decisión de rechazar por improcedente el recurso de queja.

En este orden de ideas, la Sala concluye que tal decisión no es susceptible del recurso de súplica, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, la misma no corresponde a aquellas que **por su naturaleza serían apelables**; pues las decisiones apelables son aquellas que se encuentran taxativamente indicadas en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”.

(Destacado por la Sala).

Un segundo motivo para considerar que tampoco es susceptible del recurso de súplica, radica en el hecho de que mediante el auto recurrido (del **13 de marzo de 2020**) **no se rechazó ni se declaró desierta la apelación**, que es la segunda de las hipótesis previstas en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia del recurso de súplica.

Por las razones expuestas, se rechazará el recurso de súplica interpuesto en contra del auto del **13 de marzo de 2020**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente, el recurso de súplica incoado por el apoderado de CODENSA S.A. ESP, en contra del auto del **13 de marzo de 2020**.

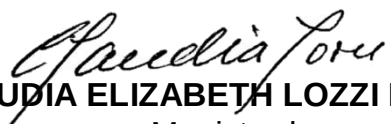
SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00683-00
Demandante: KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 1094 cdno. ppal. No. 2), y previo a decidir las solicitudes de terminación del proceso presentadas por los apoderados judiciales del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (fls. 1116 a 1133 y 1137 a 1149 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación **allegue** con destino al proceso copia auténtica de la aprobación del pacto de cumplimiento proferido en la acción popular demandante: Rodrigo Lara, demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá.

2º) Recuérdasele a la Alcaldía Mayor de Bogotá que por auto del 30 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió la solicitud de medida cautelar se ordenó a las entidades demandadas **SUSPENDER** cualquier actividad de intervención en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera incluido dentro de la Licitación IDU-LP-SGI-014-2018, hasta tanto, se formule y apruebe el Plan Director de conformidad con lo establecido en el artículo 252 del Decreto 190 de 2004 o se profiera sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto, la cual se encuentra en

Expediente No. 250002341000201800683-00
Actor: Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Carlos Augusto Lozano y Otros
Acción Popular

trámite de recurso de apelación ante el Consejo de Estado-Sección Primera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-427 NYRD

Bogotá D.C., Seis (6) de Noviembre dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25899333300320190023501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ISABEL MORENO MARTÍN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANTA
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN RECHAZO DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 7 de febrero de 2020 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Ana Isabel Moreno Marín a través de apoderado judicial invocan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del Municipio de Manta, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 20190621001 del 21 de junio de 2019 a través de la cual se le declaró en segunda instancia perturbadora de la posesión dentro de la querella No. 001 de 2017.

A consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare la caducidad de la acción policiva de conformidad con el artículo 80 del Código Nacional de Policía.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por cuanto consideró que el asunto en debate escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo establecido en numeral 3° el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal establece:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

*2. Las decisiones proferidas **por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales**, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales” (negrilla y subrayado)

Adicional a lo anterior, el a quo señaló que de conformidad con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado era claro que esta jurisdicción no podía conocer de las decisiones de naturaleza policial, por lo que era necesario diferenciar de los actos que tienen como propósito la preservación del orden, la tranquilidad y la salubridad entre otros de aquello en los cuales la autoridad actúa como un juez, pues su papel consiste en dirimir un conflicto Inter partes como sucede en los amparos posesorios y de tenencia de bienes.

En ese orden de ideas, consideró el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá consideró que los actos administrativos cuya nulidad se pretende no es susceptible de control judicial, por lo que rechazó el libelo en atención al artículo 169 *ibidem*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado. Y como quiera que el auto fue notificado mediante estado del 10 de febrero de 2020 y dentro del término de ejecutoria fue presentado el recurso de apelación, la impugnación resulta procedente y oportuna.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso

La parte accionante sustenta su recurso planteando dos argumentos:

En el primero expresa que en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, no incluye taxativamente dentro de las causales exceptivas el asunto del proceso de la referencia y en el segundo indica que la demandante previo a presentar el libelo interpuso una acción de tutela contra de la Alcaldía Municipal de Manta y la Inspección de Policía del mismo municipio por considerar vulnerados sus derechos fundamentales por lo que solicitó restablecer los derechos de posesión sobre el predio denominado “Pedregal” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 154-31427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, sin embargo el amparo fue negado en segunda instancia pues en providencia del 27 de agosto de 2019 se consideró improcedente el medio de control toda vez que *“la accionante no ha acudido a los medios judiciales idóneos y eficaces para resolver el verdadero litigio, como sería en este caso haber agotado la vía administrativa, las acciones contencioso administrativas o los procesos civiles ante la jurisdicción ordinaria”*.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación

Luego de la exposición de los fundamentos enunciados en la demanda, de los expresados por el *a quo* para el rechazo de la misma y de los argumentos del recurso de apelación, corresponde a esta Corporación, analizar si la Resolución No. 20190621001 del 21 de junio de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Manta a través le declaró en segunda instancia a Ana Isabel Moreno Martín perturbadora de la posesión dentro de la querella No. 001 de 2017 es o no enjuiciable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es decir si se configura o no la causal de rechazo contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, para determinar si la providencia del 7 de febrero de 2020 sobre la que se interpone recurso de apelación debe ser confirmada, modificada o revocada.

Para resolver el problema jurídico vale la pena resaltar que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, contempla las causales de rechazo de la demanda, de lo cual se deriva que hay tres motivos por los cuales el juez puede proceder con tal determinación: el primero se presenta cuando ha operado la caducidad del medio de control, que es un rechazo *in limine* o de plano; el segundo cuando vencido el término de diez días para subsanar los defectos formales, el demandante omite tal deber, que es el evento que ha denominado jurisprudencialmente como rechazo posterior, y el tercero cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Estos tres tipos de rechazo obedecen a diferentes presupuestos procesales, el primero hace referencia al presupuesto procesal de que el medio de control se intente en término, el segundo hace referencia a los requisitos de la demanda y el tercero a la procedencia o exclusión del control jurisdiccional, siendo este último el argumento por el *a quo*.

En ese contexto, es necesario recordar en primera medida que de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Sin embargo, el artículo 105 *ibidem*, especifica que existen cierto de tipo de conflictos que a pesar de estar involucrada una entidad estatal no pueden ser

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

conocidos por esta Jurisdicción por cuanto se escapan de su, entre ellos las decisiones que sean proferidas dentro de juicios de policía que estén especialmente regulados por la ley.

En el caso bajo estudio el *a quo* consideró que los actos administrativos demandados al ser proferidos por la autoridad dentro de un proceso de una naturaleza policiva no podían ser demandados ante la jurisdicción contenciosa, posición con la cual concuerda la Sala pues de la lectura de la Resolución No. 20190621001 del 21 de junio de 2019 se advierte que esta fue proferida dentro de un proceso de querella por perturbación de la posesión del predio “El Pedregal” con registro catastral No. 00-0014-0814 ubicado en la verde Palmar, es decir un trámite policivo de carácter civil regulado por los artículos 77 y 79 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía-, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente...”

“ARTÍCULO 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

- 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
- 2. Las entidades de derecho público.*
- 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*

PARÁGRAFO 1. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.”

Así las cosas, resulta claro que el acto administrativo cuya legalidad es discutida por la demandante a través de la cual es declarada perturbadora de la posesión, tiene por objeto terminar el proceso policivo instaurado a fin de proteger un derecho real de la querellante y resguardar su propiedad, por lo tanto, el Alcalde Municipal al desatar un recurso de apelación proferido dentro del referido proceso, **se pronunció no como autoridad administrativa sino como autoridad jurisdiccional policiva**, por lo tanto dicha determinación no puede ser reprochada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido también se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado², reconociendo que los actos emitidos dentro de los juicios de policía relacionados con la solución de un conflicto entre particulares como es el *sub lite*, son actos jurisdiccionales en los siguientes términos:

*“Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones propiamente administrativas, inherentes al poder de policía del cual se encuentran investidas, dentro de los precisos límites legales, actos que están sujetos al control jurisdiccional como cualquier acto administrativo. Así mismo y excepcionalmente actúan en función jurisdiccional, cuando **dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre**, eventos en los cuales, sus actos, por ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Son estas las razones por las cuales el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 82, ha previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. La jurisprudencia de la Sección Tercera en distintos pronunciamientos ha determinado que los juicios civiles de policía y especialmente el amparo policivo posesorio tienen carácter judicial; igualmente ha diferenciado entre la función propiamente administrativa que cumplen las autoridades de policía y la función judicial ejercida por las mismas. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional; en sus diferentes fallos ha reiterado que los juicios civiles de policía, iniciados para protección del “statu quo”, constituyen manifestaciones del poder judicial del Estado.” (lo resaltado fuera de texto)*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P.: Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 22 de enero de 2015. Rad: 2013-2588

Posteriormente, la Sección Tercera consideró³:

“Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes. En este caso, es claro que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes (Código Nacional de Policía, artículo 132) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción. De ahí que estos actos si sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dicho previamente y con lo dispuesto el artículo 67 de la Ley 9 de 1989.” (lo resaltado fuera de texto)

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho el Máximo Órgano de lo Contencioso⁴ en los que ha dejado que:

(...)para establecer en qué casos se está ante un acto administrativo y en qué otros ante un acto jurisdiccional, basta analizar la finalidad perseguida a través de la decisión que se cuestiona y las facultades con las que actúa la administración, pues, mientras en el primer evento se persigue la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en el segundo escenario la autoridad administrativa ejerce funciones de policía judicial, con el objetivo de resolver un conflicto inter partes.

La concepción acerca de las denominadas “policía administrativa” y “policía judicial” ha sido abordada, de diversas formas, por la doctrina y la jurisprudencia e incluso, se han confundido, dado, en parte, a las múltiples acepciones del término “policía” que se reconocen en nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso de la policía judicial, esta es entendida, desde la óptica orgánica, como el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los infractores y, desde el punto de vista funcional, hace relación a la actividad desarrollada con ocasión de la comisión de un delito, encaminada a su esclarecimiento e individualización de los presuntos responsables. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 31 de mayo de 1984, aclaró que las autoridades administrativas no están habilitadas para actuar como jueces en materia penal,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 27088.

⁴ Consultar, por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, autos de 31 de julio de 2018, exp. 60525, y 15 de mayo de 2019, exp. 60978, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sección Primera, autos de 17 de mayo de 2001, exp. 6854, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, exp. 3650, M.P. Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2002, exp. 5507, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, y de 17 de agosto de 2006, exp. 0207, M.P. Camilo Arciniegas Andrade. Sección Quinta, sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), M.P. María Nohemí Hernández, entre otras.

en aspectos no regulados por la ley, por expresa prohibición constitucional. Si bien dicho pronunciamiento se profirió en vigencia de la antigua Constitución Política, el razonamiento efectuado conserva validez bajo el régimen de la actual Carta Política, en tanto el poder de juzgar delitos solo está conferido a los jueces de la República, sin perjuicio de las facultades reconocidas a las jurisdicciones especiales, expresamente señaladas en la Constitución Política.

Frente a la distinción que existe entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía, esta Sección del Consejo de Estado se ha referido en múltiples oportunidades. De manera reiterada **se ha admitido que las decisiones que ponen fin a una controversia en un juicio policivo, son jurisdiccionales**. Así se ha discurrido al respecto:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A., resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y **en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales**. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley⁵.

En consonancia con lo anterior, en sentencia del 13 de septiembre de 2001⁶, **se insistió en la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emitidas en juicios policivos**:

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los

⁵ Sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), C.P. María Nohemí Hernández.

⁶ Sección Tercera, exp. 12915, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto”⁷

Esta posición también ha sido considerada por la Corte Constitucional, corporación que ha manifestado particularmente que las decisiones emitidas por las autoridades de policía en procesos de policía de amparo a la tenencia, posesión o servidumbre son manifestaciones del poder judicial del Estado y por ello no constituyen actos administrativos:

“(...) Cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son jurisdiccionales, excluidas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos(...)”⁸.

De la lectura anterior, contrario a lo argumentado por el extremo actor, es evidente que el caso en estudio se encamara dentro de la causal exceptiva contenida en el numeral del 2 del artículo 105 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la actuación demandada, es decir la Resolución No. 20190621001 del 21 de junio de 2019, no tiene naturaleza administrativa sino jurisdiccional, en tanto fuer expedida para finalizar el juicio de policía regulado por el Código Nacional de Policía, promovido para resolver un conflicto contravencional de amparo a la posesión entre Nelly Elizabeth Moreno y Ana Isabel Moreno Marín, por tanto no es procedente su discusión a través de una demanda contenciosa sino acudir a la jurisdicción ordinaria para que decida de fondo el asunto que no es otro que el derecho real de propiedad sobre el inmueble “El Pedregal”.

En ese orden de ideas resulta evidente que **el proceso policivo que pretende proteger la posesión** tiene una especial regulación en el Código Nacional de Policía a través de los artículos 77 y 79 de la Ley 1801 de 2016, por lo tanto, es el típico ejemplo del ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad administrativa, por tanto, no es susceptible de control.

Así también vale la pena aclarar que si bien el Juez de Tutela indicó que el amparo constitucional no era procedente pues existían otros mecanismos de defensa judicial, lo cierto es que realizó una enunciación de los medios con los que hubiera podido contar entre ellos los procesos civiles, por lo que le correspondía al demandante analizar según su caso cuál era el adecuado para elevar su pretensión.

En conclusión, se tiene que en el *sub lite* si se consagra la causal de rechazo establecida en el numeral tercero del artículo 169 *ibidem*, pues la Resolución

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero. C.P.: María Adriana Marín. Sentencia del 25 de octubre de 2020. Rad: 2019-00007

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 149 de 1.998, M. P. Antonio Barrera Carbonel.

No. 20190621001 del 21 de junio de 2019 no es susceptible de ser enjuiciada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción Contenciosa al ser un acto jurisdiccional que pone fin a un juicio policivo con especial regulación y por tanto, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se confirmará el Auto del 7 de febrero de 2020 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE

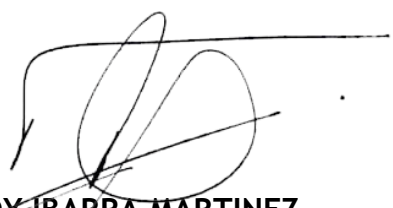
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 7 de febrero de 2020 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

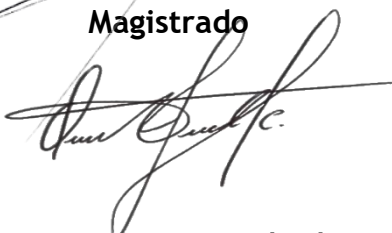
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTINEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 252693333003202000028-01
Demandante:	PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
Demandado:	MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINA Y CONCEJO MUNICIPAL DE TENJO (CUNDINAMARCA)
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Martín Alejandro Nieto Barina contra el auto de 4 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que decretó la suspensión provisional de los efectos de la elección del señor Martín Alejandro Nieto Barina como personero municipal de Tenjo (Cundinamarca) para el periodo 2020-2024, contenida en el acta de sesión plenaria de 10 de enero de 2020 emitida por el concejo municipal de Tenjo (Cundinamarca) y protocolizada mediante Resolución no. 006 de esa misma fecha.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá (Cundinamarca) en ejercicio del medio de control electoral presentó demanda con el fin de que “se

declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el concejo del municipio de Tenjo eligió a Martín Alejandro Nieto Barina como personero de ese municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución no. 006 de la misma fecha. Lo anterior luego de que en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir personero del municipio de Tenjo para el periodo 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 027 de 1 de agosto de 2019 del concejo del municipio de Tenjo, por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y se explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.” (archivo electrónico).

2. La solicitud de medida cautelar

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“(…).

1. Tipo de medida. Comendidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del CPACA, esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el concejo del municipio de Tenjo eligió a Martín Alejandro Nieto Barinas como Personero de ese municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 006 de esa misma fecha.

(…)” (archivo 11 demanda del expediente digital).

2) La petición de suspensión se fundamentó en los argumentos expuestos en el acápite de la demanda denominado “*solicitud de medida cautelar*” cuyo razonamiento se concreta en lo siguiente:

a) Se vulneró la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 emitida por la Corte Constitucional y se violaron los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 por cuanto el concurso de méritos para la elección del personero no fue apoyado por una entidad idónea ya que, aun cuando desde el pasado periodo institucional la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) adelantó un buen número de concursos de méritos para elegir

personeros esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea en los términos de las citadas disposiciones jurídicas para que en este caso adelantara el concurso, resaltándose que experiencia no es sinónimo de idoneidad.

b) El concurso de méritos realmente no fue realizado directamente por el concejo municipal de Tenjo sino que su diseño, ejecución y hasta su defensa jurídica ha corrido por cuenta de quien se presentó como una entidad experta e idónea en concursos de méritos denominada Federación Nacional de Concejos (Fenacon), sin embargo, esa entidad carece de la idoneidad que exige la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

c) Sobre la obligatoriedad de la *ratio decidendi* puede consultarse lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de 9 de diciembre de 2019 proferida en el expediente acumulado número 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016).

d) La Federación Nacional de Concejos se excedió en su rol en cuanto ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir personero cuando lo cierto es que en virtud de la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 proferida por la Corte Constitucional esas funciones son una tarea indelegable de los concejos municipales.

e) De las dos opciones dadas por el ordenamiento jurídico para adelantar el concurso de méritos para la elección de personero municipal el concejo de Tenjo decidió hacerlo directamente pero, para el efecto suscribió un contrato de prestación de servicios con Fenacon cuyo objeto fue “asesoría y apoyo a la gestión para la realización del concurso”; no obstante, está acreditado que el concejo no realizó por sí solo el concurso como lo menciona en los documentos contractuales sino que, por el contrario, a través del contrato de servicio suscrito con Fenacon este último ejecutó actividades que implicaron: i) extralimitación del objeto contractual, ii) subrogación en las funciones de

supervisión, dirección y conducción del concurso de mérito las cuales recaen exclusivamente en el concejo municipal y, *iii*) desconocimiento de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 los cuales exigen la idoneidad de la entidad (universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal) que realizará parcialmente el concurso.

f) Se violaron los artículos 13 numeral 3, 5 numeral 1, 7 numeral 8, 53 y 54 de la Ley 1437 de 2011 porque se impidió la inscripción al concurso de méritos a través de medios electrónicos.

g) En el evento de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento de requisito de procedibilidad regulado en el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se informa que de no accederse a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que fueron desconocidos.

h) La caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúa en defensa de la legalidad en abstracto como ocurre en este caso concreto como se tiene del artículo 232 del CPACA.

i) Medidas cautelares similares se han adoptado respecto de los procesos de elección de personeros en los municipios de Bucaramanga y Floridablanca con fundamento en algunas irregularidades idénticas a las aquí denunciadas.

3. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá mediante auto de 4 de marzo de 2020 decretó la suspensión provisional de los efectos de la elección del señor Martín Alejandro Nieto Barina como personero municipal

de Tenjo (Cundinamarca) para el periodo 2020-2024 contenida en el acta de sesión plenaria de 10 de enero de 2020 emitida por el concejo municipal de Tenjo (Cundinamarca) y protocolizada mediante Resolución no. 006 de esa misma fecha, por las siguientes razones:

a) Es posible advertir *prima facie* que el proceso de selección del señor Martín Alejandro Nieto Barina como personero de Tenjo - Cundinamarca fue adelantada por la Federación Nacional de Concejos - Fenacon quien, a primera vista no tiene la misma especialidad y experiencia de la ESAP en procesos de selección de personal lo que en principio desconoce el Decreto 2485 de 2014.

b) Sin que se prejuzgue, pues hace falta que curse el debate de rigor para establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la elección, hay elementos que dan cuenta de que potencialmente tuvieron ocurrencia algunas de las irregularidades que cita la demandante en el proceso del concurso de méritos para elegir el personero municipal de Tenjo.

Por ejemplo, pese a que se indicó que el proceso lo adelantó el propio demandado hay serias dudas de que esto haya sucedido en rigor pues el contrato no precisa el alcance de la asesoría y la injerencia en el desarrollo del concurso de Fenacon lo cual no garantiza que el proceso de selección se haya cumplido conforme a lo lineamientos legales.

Si el propio concejo municipal certifica que no contaba con la capacidad para llevar a cabo el concurso por sí mismo al menos resulta contradictorio que proceda a desarrollarlo con apoyo de una entidad que *prima facie* no tiene como objeto social adelantar este tipo de actividades.

Documentos como el mencionado en el párrafo que precede no basta para acreditar que una entidad tenga las mismas calidades como las de la ESAP, que fue el referente que citó la Procuraduría en las Circulares referidas en los hechos 2 y 3 de la demanda para hacer las recomendaciones a los municipios y distritos de la manera cómo debían surtirse los concursos de mérito para elegir personeros.

c) Es llamativo que ante los avances tecnológicos actuales sobre todo en temas de comunicación se restrinja la posibilidad a los aspirantes de allegar sus documentos a través de estos y se les imponga hacerlo de manera personal, lo que también desatiende la normatividad que se cita en la demanda.

d) Es evidente que lo expuesto debe ser objeto de esclarecimiento en el curso del proceso pero en el hasta tanto resulta procedente acceder a la medida, las consecuencias de permitir que el seleccionado siga oficiando como personero municipal de Tenjo pueden resultar gravosas para la administración pública si se da espera hasta cuando se dicte sentencia y esta cobre firmeza en el caso de que se acoja las pretensiones de la demanda, atendiendo a que de nuevo se debe adelantar el proceso y los efectos fiscales que esto conlleva.

4. El recurso de apelación

El demandado Martín Alejandro Nieto Barina oportunamente interpuso recurso de apelación (archivo 05 del expediente digital) contra el auto que decretó la suspensión provisional del acto acusado con fundamento en lo siguiente:

a) No se realizó un análisis minucioso de la presunta infracción al ordenamiento jurídico, el juez de primera restringió el análisis en el sentido de que no se realizó prejuzgamiento pero a su vez expuso que la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) no cuenta con la misma experiencia que la ESAP en los procesos de selección de personal y añade que en principio se desconoce el Decreto 2485 de 2014.

b) No existe un perjuicio hacia el interés público porque con la medida cautelar por el hecho de ser resuelto de fondo el litigio no puede convocarse ni modificarse situación alguna en lo que respecta a la elección de personero municipal, toda vez que debe esperarse a que sea resuelto el caso por parte de la instancia respectiva de fondo y atendiendo a las pruebas, hechos y pronunciamientos existentes sobre la materia, a lo cual debe agregarse que la

medida cautelar afecta en caso de cobrar ejecutoria sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, aunado al hecho de que no se encuentra probado el supuesto fáctico de la necesidad de la medida.

c) No basta con la autorización legal para decretar la medida cautelar consistente en la suspensión del acto acusado sino que, es necesario la confrontación con la supuesta violación de las normas y los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia.

d) El juez de primera instancia manifiesta la inexistencia de prejuzgamiento, empero, expone que *“al menos resulta contradictorio que proceda a desarrollarlo con apoyo de una entidad que, prima facie, no tiene como objeto adelantar este tipo de actividades”* desconociendo que esa aseveración corresponde discutirla conforme a los hechos de la demanda y a la contestación, resaltándose que el *a quo* desconoce que la contratación pública regida por la Ley 80 de 1993 tiene como objeto reglamentar las modalidades de selección de los contratistas que satisfacen las necesidades de las entidades, entre estas el concejo municipal de Tenjo.

e) Con el decreto de la medida cautelar el juez de primera instancia está prejuzgando el caso concreto en contra de los intereses de un tercero de buena fe dentro del proceso de selección del personero municipal de Tenjo para el periodo comprendido en el 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024.

f) No se vulneraron los principios de la administración pública por cuanto en diferentes instancias no solo para el caso de Fenacon sino para los concejos municipales que han optado por una opción diferente a la de la Escuela de Administración Pública (ESAP) se ha establecido la libertad del campo de acción, así como que en calidad de tercero de buena fe tiene derecho a exponer sus argumentos en debida forma dentro del término que establece la ley para el traslado de la demanda.

g) No basta con enunciar las suspensiones realizadas en los municipios como Floridablanca y Bucaramanga ya que la Procuraduría se abstiene de mencionar

que en municipios como Barbosa (Antioquia) y Beltrán (Cundinamarca), así como en diferentes otros municipios esa medida cautelar se ha evidenciado que no comporta utilidad dentro del proceso de nulidad toda vez que su necesidad, como en el presente caso, no ha sido probada, sin embargo el juez de primera instancia le dio viabilidad a la medida sustentándola en una duda existente como es la idoneidad de Fenacon para hacer acompañamiento al concejo municipal en el proceso de elección de personero.

h) La medida cautelar en casos similares ha sido rechazada en municipios como Barbosa (Antioquia) proceso número 2020-00065-00 y Beltrán (Cundinamarca) proceso número 2020-00046-00), y no se evidencia que como ciudadano elegido haya vulnerado los principios de libre concurrencia, la buena fe así como otros que pudieren determinarse como necesarios y urgentes.

i) Desconocen el *a quo* y la parte actora que no solo la ESAP es la entidad competente para realizar los procesos de selección de personal y fallos como el proferido en el proceso no. 2016-00404-01 de 4 de mayo de 2017 expedido por el Consejo de Estado en donde se admite inclusive el apoyo del contratista del municipio en el proceso de selección del personero municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), resaltándose que en este caso concreto no existe un presunto desconocimiento normativo ni perjuicio a la administración pública ni al interés público por lo que no era viable decretar la medida cautelar.

j) Por lo tanto debe revocarse la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Aspecto preliminar

Pone de presente la Sala que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-

11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, exceptuando las acciones constitucionales, *habeas corpus* y controles inmediatos de legalidad, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19.

A partir del Acuerdo No. PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 igualmente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se incluyó como excepción a esa suspensión aquellos procesos que en cualquiera de los medios de control jurisdiccional establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, inclusive, se encuentren para dictar sentencia, de primera, única o segunda instancias, así como sus aclaraciones o adiciones, decisiones que se notificarán electrónicamente (artículo 5, numeral 5.5).

Procede entonces la Sala resolver el presente asunto por cuanto ya fue levantada la medida de suspensión de los términos judiciales.

2. Medidas cautelares

1) El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2) Asimismo cabe precisar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. El caso concreto

En el asunto *sub examine* los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de alzada por el demandado se resumen en que la medida cautelar no cumple con los requisitos legalmente establecidos para su decreto ya que: a) no se realizó un análisis minucioso de la presunta infracción al ordenamiento jurídico; b) no existe un perjuicio del interés público por no resolverse de fondo el litigio no puede modificarse situación alguna en cuanto a la elección del personero municipal pues, debe esperarse a que sea resuelto el caso por parte de la instancia respectiva de fondo y atendiendo a las pruebas, hechos y pronunciamientos existentes sobre la materia; c) la medida cautelar afecta en caso de cobrar ejecutoria sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso aunado al hecho de que no se encuentra probado el supuesto fáctico de la necesidad de la medida; d) el *a quo* desconoce que la contratación pública regida por la Ley 80 de 1993 tiene como objeto reglamentar las modalidades de selección de los contratistas que satisfacen las necesidades de las entidades, entre estas el concejo municipal de Tenjo; e) con el decreto de la medida cautelar el juez de primera instancia está prejuzgando el caso concreto en contra de los intereses de un tercero de buena fe dentro del proceso de selección del personero municipal de Tenjo para el periodo comprendido en el 1o de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024; f) no se desconocieron los principios de la administración pública por cuanto en diferentes instancias no solo para el caso de Fenacon sino para los concejos municipales que han optado por una opción diferente a la de la Escuela de

Administración Pública (ESAP), se ha establecido la libertad del campo de acción de los concejos municipales; g) la medida cautelar en casos similares ha sido rechazada en municipios como Barbosa (Antioquia) proceso número 2020-00065-00 y Beltrán (Cundinamarca) proceso número 2020-00046-00, y no se evidencia que como ciudadano elegido haya quebrantado los principios de libre concurrencia, buena fe así como otros que pudieren determinarse como necesarios y urgentes, y h) se desconoció que no solo la ESAP es la entidad competente para realizar los procesos de selección de personal, desconociéndose fallos como el proferido en el proceso número 2016-00404-01 de 4 de mayo de 2017 expedido por el Consejo de Estado en donde se admite inclusive el apoyo del contratista del municipio en el proceso de selección del personero municipal de Zipaquirá Cundinamarca.

En otros términos, la parte demandada argumenta en el recurso de alzada que en este caso concreto no existe un presunto desconocimiento normativo, ni perjuicio a la administración pública ni al interés público por lo que no era viable decretar la medida cautelar.

Los citados argumentos formulados por el demandado no son de recibo para la Sala por las siguientes razones:

1) La parte actora sustenta la solicitud de medida cautelar en el hecho de que de dos opciones dadas por el ordenamiento jurídico para adelantar el concurso de méritos para la elección de personero municipal, el concejo de Tenjo decidió hacerlo directamente pero, para el efecto suscribió un contrato de prestación de servicios con la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) cuyo objeto fue “asesoría y apoyo a la gestión para la realización del concurso”, sin embargo está acreditado que el concejo no realizó por sí solo el concurso como lo menciona en los documentos contractuales sino que, por el contrario, a través de un contrato de prestación de servicios suscrito con Fenacon este último ejecutó actividades que implicaron: i) extralimitación del objeto contractual, ii) subrogación en las funciones de supervisión, dirección y conducción del concurso de mérito las cuales recaen exclusivamente en el concejo municipal y, iii) desconocimiento de la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y de

los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 los cuales exigen la idoneidad de la entidad (universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal) para que realicen parcialmente el concurso.

2) Al respecto debe precisarse lo siguiente:

a) En primer lugar, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Política la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por ley y concretamente frente a los personeros municipales el artículo 313 numeral 8 *ibidem* establece la competencia de elegir a los personeros en cabeza de los concejos municipales así:

“ARTÍCULO 126. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. (...)

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: (...)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.” (resalta la Sala).

b) De igual forma la elección de personeros se encuentra reglada de modo especial en el Decreto 2485 de 2014 compilado por el Decreto 1083 de 2015 lo cual estaba ya previsto en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que estableció la elección de personeros municipales o distritales previo concurso de méritos así:

“ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes

de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente.

Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

(...)." (se destaca).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013 con ocasión de analizar el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 estimó totalmente ajustado al ordenamiento jurídico que la elección de personero sea producto de un concurso de público de méritos cuyo resultado debe respetarse, sin que ello signifique que se cercene la competencia de elección en cabeza de los concejos municipales y distritales.

c) Por su parte el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 respecto del concurso público de méritos para la elección del personero dispone lo siguiente:

"TÍTULO 27

ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

(Decreto 2485 de 2014, art. 1)" (negrillas adicionales)

La citada norma pone de presente de modo concreto e inequívoco que corresponde al concejo municipal adelantar el concurso público de méritos para

la elección del personero municipal y que es facultativo de la corporación efectuarlo a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

d) Asimismo cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 para la realización del concurso de personero municipal se pueden celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia administración pública para los siguientes propósitos: i) la realización parcial de los concursos de personero los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión y, ii) el diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes, es decir, que los contratos o convenios deben suscribirse con organismos especializados técnicos en esas precisas materias, esto es, en concursos de méritos y diseños de pruebas.

La norma es como sigue a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

(Decreto 2485 de 2014, art. 6)” (resalta la Sala).

e) En este caso concreto de conformidad con el artículo 2 de la Resolución número 027 de 1 de agosto de 2019 *“por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero municipal de Tenjo”* expedida por el concejo municipal de Tenjo (Cundinamarca) se dispuso lo siguiente: *“Responsabilidad del Concejo. El concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero del Municipio de Tenjo estará bajo la responsabilidad del concejo municipal de Tenjo, con el apoyo de entidades o grupo de profesionales que haya contratado o celebrado convenio para tal efecto. (...)”* (fl. 8 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico), es decir, que el acto que convocó y reglamentó el concurso de méritos dispuso que este lo realizaría el concejo municipal con el apoyo de entidades o grupo de profesionales que haya contratado o celebrado convenio para el efecto.

f) En ese sentido el concejo municipal de Tenjo celebró el contrato de servicios profesionales número 015 de 21 de junio de 2019 con la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) cuyo objeto fue la *“prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión, en el proceso de concurso público y abierto de méritos, para la elección de personero municipal de Tenjo – Cundinamarca, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015”* (fls. 78 a 89 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico) y cuyos objetivos específicos fueron los siguientes:

“CLÁUSULA SEGUNDA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. (...).
ESPECÍFICAS: 1. cumplir con idoneidad y eficacia en la ejecución del objeto de la presente contratación. 2. Asumir los costos, erogaciones y demás gastos ocasionados por la presente contratación, incluyendo los gastos de desplazamiento al recinto oficial del concejo municipal, lo anterior no obsta para que el acompañamiento también pueda ser virtual o utilizando medios tecnológicos salvo en la prueba que se adelanten en las cuales se requerirá presencia física de un experto o profesional de la entidad contratista. **3 El contratista deberá brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los concejales del municipio de Tenjo, en la elección del personero, de acuerdo con los estándares definidos en la ley 1551 de 2012 y sus decretos reglamentarios, frente a la realización del concurso público y abierto de méritos y los pronunciamientos jurisprudenciales.** 4. Capacitar a los concejales en el procedimiento para llevar a cabo el concurso público y abierto de méritos que debe adelantar el concejo municipal para elegir al personero. 5. El contratista deberá entregar material jurídico pertinente que permita orientar el concejo municipal para el

desarrollo del concurso público y abierto de méritos. 6. Brindar criterios de reglamentación y convocatoria fijando parámetros mínimos para su elección, de conformidad con las competencias que le son propias al concejo y sus integrantes. 7. En general la obligación de cumplir cabalmente con las condiciones y modalidades previstas para la ejecución y desarrollo del objeto contractual, para lo cual el Contratista deber actuar razonablemente en el marco de sus obligaciones, 8. Cumplir con todas las obligaciones previstas en los estudios previos, y las relacionadas con la naturaleza del servicio, para lo cual empleará todos sus recursos técnicos, económicos, físicos, logísticos necesarios para el normal desarrollo del objeto contractual. 9. Responder en los plazos establecidos en el presente documento, los requerimientos que realice el Concejo Municipal con ocasión del objeto contractual, 10. Colaborar con el Concejo Municipal de Tenjo en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla, conforme a las características y especificaciones Consignadas en su oferta, la cual hace parte integral de la presente contratación. 11. Recibir oportunamente el precio pactado, acorde a lo establecido en el presente documento. 12. Acatar las instrucciones que imparta el Concejo Municipal de Tenjo durante el desarrollo del contrato. 13. Atender las observaciones y requerimientos que formule el Concejo Municipal de Tenjo, por conducto del supervisor del Contrato. 14. Garantizar la buena calidad del servicio objeto de la presente contratación. 15. Constituir el mecanismo de cobertura del riesgo cuando a ello haya lugar. 16. En cumplimiento de la Ley 789 de 2002 y Ley 8.8 de 2003 se obliga ante el Concejo Municipal de Tenjo al pago de los aportes a salud, pensiones, riesgos profesionales y parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF) de sus empleados si los tuviere. 17. Informar de inmediato al Concejo Municipal de Tenjo toda irregularidad que observe, en el desarrollo del objeto contratado. 111. Obrar con lealtad y buena fe en el desarrollo del contrato evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieren presentarse. 19. Las demás que por la naturaleza del contrato se requieran y en especial las señaladas en el artículo 5º de la Ley 80 de 1993, **20. Proyectar todos los actos administrativos, convocatorias y demás documentos requeridos dentro de la realización del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Tenjo Cundinamarca.**” (fls. 83 y 84 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico - resalta la Sala).

Las citadas obligaciones son concordantes con las establecidas en los estudios previos del contrato (fls. 69 y 70 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico).

g) Del citado contrato de prestación de servicios se tiene que las obligaciones de la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) consistieron de modo esencial, entre otros aspectos, en lo siguiente: (i) brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los concejales del municipio de Tenjo en la elección del personero de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus decretos reglamentarios frente a la realización del concurso

público y abierto de méritos y los pronunciamientos jurisprudenciales, (ii) capacitar a los concejales en el procedimiento para llevar a cabo el concurso público y abierto de méritos que debía adelantar el concejo municipal para elegir al personero, (iii) entregar material jurídico pertinente que permitiera orientar al concejo municipal para el desarrollo del concurso público y abierto de méritos, (iv) brindar criterios de reglamentación y convocatoria fijando parámetros mínimos para la elección, de conformidad con las competencias que le son propias al concejo y sus integrantes, y (v) proyectar todos los actos administrativos, convocatorias y demás documentos requeridos dentro de la realización del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Tenjo Cundinamarca; en otros términos, el contrato de prestación de servicios tuvo como finalidad, por una parte que Fenacon brindara acompañamiento, apoyo, capacitación y asesoría jurídica a los concejales municipales para llevar a cabo el concurso público para la elección de personero, y por otra, proyectar todos los actos administrativos y documentos para dicha actuación administrativa, hecho este último que evidencia que Fenacon fue contratado realmente para realizar el concurso público incluido el diseño de las pruebas para ser aplicadas en el proceso de selección, sin embargo estos aspectos solo podían ser realizados por organismos especializados técnicos en esas precisas materias como se explicó, y en este caso concreto Fenacon como lo expuso el *a quo* y se desprende de su certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, no tiene como objeto social adelantar ese tipo de actividades, esto es, un concurso de méritos y diseño de pruebas para selección de personal.

En efecto, del certificado de existencia y representación legal de la Federación Nacional de Concejos se tiene que su objeto social nada tiene que con la realización de concurso de méritos y mucho menos con el diseño de pruebas para procesos de selección de personal como actividad concreta y específica de su accionar, por consiguiente no puede catalogarse a esa entidad como un organismo especializado o técnico para la realización de ese preciso tipo de actividades, pues, dicho documento da cuenta que los fines y acciones propios de Fenacon son otros distintos y que corresponden a los siguientes:

“Objeto: Constituye los fines de la Federación: A.- Velar por el desarrollo de la democracia municipal, la ordenación y modernización institucional y por el fortalecimiento económico local en todos sus aspectos. B.- Impulsar el proceso de descentralización política, administrativa y fiscal, procurando su desarrollo coordinado y coherente y asesorar oportunamente a los concejos en la expedición de las medidas pertinentes. C.- Presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, de conformidad con los intereses de los concejos municipales y la iniciativa legislativa, consagrada en la Constitución Nacional. D.- Promover ante el gobierno nacional, ante la rama legislativa y ante las autoridades administrativas competentes, las reformas que considere necesarias con el fin de que las normas aplicables auspicien y respalden el desarrollo municipal y el fortalecimiento de los consejos (sic) distritales y municipales. E.- Fomentar y defender los intereses distritales y municipales de los consejos (sic) ante las diversas instancias del gobierno central, departamental y demás entidades administrativas o territoriales que se creen al igual ante personas o entidades que se creen. Al igual, ante personas o entidades del sector privado. F.- Impulsar las relaciones entre los distritos o municipios y los concejos municipales a nivel nacional e internacional con el fin de fomentar el intercambio de experiencias en materia de administración y desarrollo local, y promover la solidaridad entre los entes locales. G. Velar porque el diseño y elaboración de los planes y programas integrales de desarrollo de los niveles regional y nacional se enmarquen dentro de la atención de las necesidades de las comunidades. H. Trabajar por la integración y coordinación de todas aquellas instancias interesadas en el patrocinio del proceso de descentralización distrital o municipal. I. Representar a los consejos (sic) distritales y municipales del país en los diferentes organismos y entidades en los que de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes deba tener asiento. J. Ser organismo consultivo del gobierno nacional, del congreso de la República, de las asambleas departamentales y de las entidades nacionales e internacionales tanto públicas como privadas que lo requieran. K.- Incentivar la participación popular y ciudadana a través de los diferentes mecanismos constitucionales como son: el voto programático, el plebiscito, el refrendado (sic), la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. L. Mantener permanente actualización a los distritos y consejos (sic) en las nuevas disposiciones legales que surjan. M. Desarrollar alianzas con entidades públicas y privadas que permitan el fortalecimiento de la institucionalidad de la descentralización en Colombia mediante la utilización y desarrollo de medios de formación y comunicación que involucren entre otros actores a los concejos y los concejales afiliados a la Federación. N. Constituir y desarrollar un paquete de servicios que parta del análisis diferenciado de las necesidades de los concejos y los concejales del país, estableciendo tarifas que promuevan la afiliación a la federación y propenda por disminuir las diferencias entre los consejos (sic) de los municipios según su clasificación socioeconómica. (fls. 113 y 114 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico - resalta la Sala).

h) El hecho de que la Federación Nacional de Concejos fue contratada realmente para realizar el concurso incluido el diseño de las pruebas para ser aplicadas en el proceso de selección -sin ser un organismo especializado técnico en esas precisas materias como lo exige la ley ya que su objeto social no tiene esa precisa esfera o centro de acción- se evidencia además con los siguientes documentos:

(i) Desde la formulación de la propuesta realizada por Fenacon y dirigida al concejo municipal de Tenjo - Cundinamarca para la suscripción del contrato de prestación de servicios ese organismo expuso lo siguiente:

“OBJETIVO GENERAL

*Brindar acompañamiento asesoría y apoyo a la gestión a los concejales de su municipio en la elección del personero de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014 frente a la realización del concurso Público y abierto de méritos. **Y Desarrollar el concurso en 45 días aproximadamente.***

VENTAJAS FRENTE A OTRAS EMPRESAS - ENTIDADES U ORGANIZACIONES

(...).

4. Creamos Talento y Fenacon. Desarrollan la prueba de conocimientos y competencias laborales como ente especializado en proveer recursos humanos o procesos de selección de personal, en especial del nivel directivo, lo que da total respaldo al concurso adelantado atendiendo los criterios que establece el Consejo de Estado en concepto de fecha agosto 03 de 2015.

(...).

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1) Realizar el acompañamiento jurídico y desarrollar las pruebas que conlleve el concurso.

(...).” (fls. 58 y 59 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico – negrillas adicionales).

Es claro entonces que desde la citada propuesta Fenacon se comprometió a desarrollar el concurso en 45 días y desarrollar las pruebas que implicaba por

esencia el concurso como lo eran las prueba de conocimientos y de competencias laborales.

(ii) A través de un oficio radicado en el concejo municipal de Tenjo el 6 de septiembre de 2019 denominado *“informe sobre el estado del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal 2020 – 2023”* suscrito por la asesora jurídica externa del concejo y dirigido al segundo vicepresidente del concejo municipal de Tenjo se expuso lo siguiente:

“1-. El día 1º de agosto de 2019, se publicó la resolución 027 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE TENJO” y el cronograma anexo a esta. Documentos que fueron elaborados en su totalidad por el grupo jurídico asesor FENACON y contó con la posterior revisión por parte de la jurídica anterior.

La resolución en mención fue suscrita por el presidente, José Francisco Orozco Nemocón y el primer vicepresidente, Nicolás de Jesús Estrada Ruiz. El segundo vicepresidente, Jorge Enrique Tirado Orozco, optó por no firmarla para cuyo evento aportó comunicado explicando las razones de su incumplimiento al deber de firma y solicitando además modificaciones al articulado, el cual fue radicado en la Secretaria General el día 06 de agosto del año en curso, con el radicado 20190360. Dicho comunicado fue resuelto por parte del grupo asesor FENACON y comunicado al interesado el pasado 29 de agosto.

A la vez, el día 22 del mismo mes y año, la señora Carolina Moreno, elevó vía correo electrónico reclamación sobre la resolución mencionada, misma que fue resuelta por parte del grupo asesor jurídico FENACON y comunicada a la reclamante por la Secretaria General el día 02 de septiembre.

Teniendo en cuenta el cronograma anexo a la resolución de la convocatoria, los días 20 y 21 de agosto, se recibieron en la Secretaria General del Concejo Municipal, las hojas de vidas de los aspirantes. Para este propósito se tuvo en cuenta las recomendaciones y modelos entregados por el grupo jurídico asesor FENACON, recepcionando un total de 72 hojas de vidas.

Siguiendo igualmente lo estipulado en el cronograma, el día 22 de agosto se realizó la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes. Esta actividad se desarrolló por parte de la comisión accidental creada para ese propósito e integrada por los concejales Jorge Alonso Galvis González, Yolanda Cárdenas Peñuela y Sandra Fabiola Galvis Yazo, en compañía de la doctora Juliana Ardila Ospina, representante del grupo asesor FENACON.

Como resultado de la verificación anterior, se publicó la Resolución 029 del 26 de agosto de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS EN EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA", siendo admitidos 51 aspirantes y no admitidos, los restantes 21 aspirantes. La resolución en mención fue elaborada en su totalidad por el grupo asesor FENACON y sometida a revisión general posterior por quien suscribe el presente informe.

La resolución aludida, contó igualmente con la firma del presidente y primer vicepresidente de la Corporación, siendo nuevamente el segundo vicepresidente renuente a la firma de la misma, para cuyo evento presentó escrito manifestando las razones por las cuales no la suscribía.

Dando cumplimiento al artículo 26 de la Resolución de convocatoria, esto es, a la 027 de 2019, se procedió en la Secretaría General de la Corporación y el correo electrónico institucional los días 27 y 28 de agosto, a la recepción de las impugnaciones y/o reclamaciones de los aspirantes, en donde se recibieron 2 reclamaciones y 1 solicitud de corrección de datos de los aspirantes, las cuales fueron resueltas por el grupo asesor FENACON y comunicadas a los interesados el día 30 de agosto del año en curso.

El día 30 de agosto, se publicó la lista definitiva de admitidos y no admitidos, mediante la resolución 033 del 30 de agosto de 2019, misma en la cual se indicó el lugar, hora y fecha en que se llevaría a cabo el examen de conocimiento y competencias laborales.

Esta resolución contó con la suscripción de toda la mesa directiva, como es de conocimiento.

El día 03 de septiembre del año que avanza, a las 4:30 de la tarde, se recibió visita de la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, para verificar que el concurso se estuviera adelantando con las garantías de ley, sin registrarse hasta el momento hallazgos.

8-. El día 04 de septiembre, en horas de la mañana se realizó el examen de conocimiento y competencias laborales. El desarrollo de esta jornada contó con la presencia de 3 representantes de FENACON, entre ellos, el representante legal y de otro lado, con la participación de la Inspectora de Policía.

El examen fue elaborado, revisado y aprobado en su totalidad por FENACON, quienes se encargaron de traerlos debidamente señalados, marcados y finalmente volvérselos a llevar para su calificación.

9-. A la fecha, se encuentra a la espera la calificación de los exámenes por parte de FENACON (sic), quienes se encargarán

de elaborar la correspondiente lista de los aspirantes que clasificaron a la siguiente etapa y los que no.

La publicación de esta se hará el próximo lunes 09 de septiembre.”
(fls. 94 a 96 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico – se resalta negrillas).

Del documento antes transcrito y emanado del propio concejo municipal de Tenjo es claro e inequívoco lo siguiente:

- La Resolución 027 de 2019 *"por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Tenjo"* y el cronograma del concurso anexo a esta fueron elaborados en su totalidad por Fenacon, este organismo resolvió las solicitudes y reclamaciones frente a ese acto administrativo.
- Para la recepción de las hojas de vida se tuvieron en cuenta las recomendaciones y modelos entregados por el grupo jurídico asesor Fenacon.
- La Resolución no. 029 de 26 de agosto de 2019 *"por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos en el concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del municipio de Tenjo Cundinamarca"*, fue elaborado en su totalidad por Fenacon quie, igualmente resolvió las reclamaciones frente a ese acto administrativo.
- El examen fue elaborado, revisado y aprobado en su totalidad por Fenacon quienes se encargaron de aportarlos debidamente señalados, marcados y finalmente calificados.
- Una vez fueran calificados los exámenes presentados por los concursantes Fenacon debía también elaborar la correspondiente lista de los aspirantes que clasificaban a la siguiente etapa del concurso y de los que no.

(iii) Finalmente, en oficio radicado en la procuraduría provincial de Zipaquirá - Cundinamarca el 13 de septiembre de 2019 denominado *"informe sobre la*

realización de la prueba de conocimientos realizada el 04 de septiembre del año en curso para la elección de Personero Municipal de Tenjo Cundinamarca” suscrito por el presidente del concejo municipal y dirigido a la procuradora provincial de Zipaquirá se expuso lo siguiente:

“(…)

La revisión de los exámenes, métodos de calificación, y demás relacionados con las pruebas aplicadas, estuvieron a cargo del grupo asesor Federación Nacional de Concejos – Fenacon, quienes el 09 de septiembre remitieron a esta corporación, la lista de quienes aprobaron y reprobaron el puntaje mínimo aprobatorio, correspondiente al 70% y la lista del porcentaje en competencias laborales, el cual es de carácter clasificatorio y solo será tenido en cuenta para quienes aprobaron la prueba de conocimientos académicos.

El concejo municipal, no participó en la calificación ni revisión de los exámenes, ya que los documentos originales se encuentran en poder de Fenacon, quienes remitirán los mismos una vez finalice la etapa de impugnaciones a las Resoluciones 034 y 035 del 09 de septiembre de 2019 que contienen las listas en mención.

Finalmente, de la calificación efectuada por el grupo consultor Fenacon, se destaca que los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos académicos corresponden a 14 aspirantes, reprobando los restantes 34 de los 48 que se presentaron.

(…).” (fls. 100 y 101 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico – se resalta).

Ese preciso documento corrobora de modo específico y puntual lo siguiente:

- La revisión de los exámenes, métodos de calificación y demás temas relacionados con las pruebas aplicadas estuvieron a cargo del grupo asesor Federación Nacional de Concejos – Fenacon.
- El concejo municipal no participó en la calificación ni revisión de los exámenes sino Fenacon.

3) Las citadas pruebas evidencian en principio que la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) fue contratada realmente para realizar el concurso público de méritos para la elección de personero para el municipio de Tenjo (Cundinamarca) incluido la labor de diseño, aplicación y calificación de las

pruebas que debían presentar los participantes en el citado concurso de méritos, funciones o actividades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 solo podían ser realizados directamente por el concejo municipal a través de instituciones de educación superior (públicas o privadas) o de organismos especializados procesos de selección de personal, condiciones estas últimas que no tiene Fenacon.

4) De otra parte, si bien el artículo 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 excepcionalmente autoriza que municipios de una misma categoría de clasificación territorial y pertenecientes a un mismo departamento para efectos de los concursos de méritos para la elección de personeros municipales puedan celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes con el fin de que adelanten (i) La realización parcial de los concursos los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión, y (ii) el diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes con unificación de los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia, no existe prueba en el proceso de que precisamente esa haya sido la situación acontecida en el presente asunto, pues, no hay evidencia de la celebración de un convenio conjunto de un número plural de concejos municipales de las condiciones antes anotadas ni tampoco que las pruebas fueran simultáneas para esos varios municipios.

5) Finalmente, en relación con el argumento del apelante según el cual la decisión del juez de primera instancia desconoció el antecedente de lo analizado y decidido por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de mayo de 2017 dentro del proceso número número 2016-00404-01, no resulta atendible porque el asunto objeto de ese pronunciamiento difiere sustancialmente del caso materia de este proceso, en la medida en que en ese otro caso analizado por el Consejo de Estado se puso de presente que el concejo de Zipaquirá (Cundinamarca) adelantó bajo su propia dirección el concurso de méritos para la elección del personero municipal y la elaboración de las preguntas de la

prueba de conocimientos siempre estuvo bajo la dirección, conducción y supervisión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá, y si bien el proceso de elaboración del cuestionario contó con la asesoría del secretario jurídico de Zipaquirá se resaltó que no existe prohibición que impida a los concejos municipales contar con la asesoría de personas con conocimientos en asuntos jurídicos, y ante todo que fueron los concejales quienes finalmente elaboraron las preguntas.

6) En consecuencia se impone confirmar el ordinal 7º del auto de 4 de marzo de 2020 que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011 según el cual esta decisión no implica prejuzgamiento.

RESUELVE:

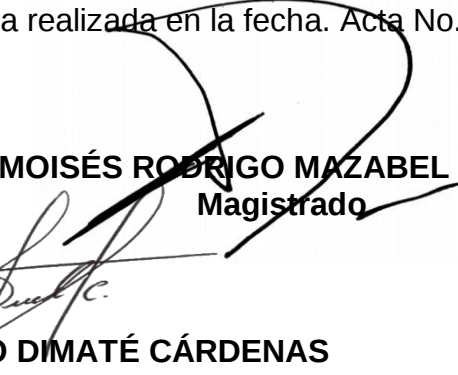
1º) **Confírmase** el ordinal 7º del auto de 4 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que decretó la suspensión provisional de los efectos de la elección del señor Martín Alejandro Nieto Barina como personero municipal de Tenjo (Cundinamarca) para el periodo 2020-2024, contenida en el acta de sesión plenaria de 10 de enero de 2020 emitida por el concejo municipal de Tenjo – Cundinamarca y protocolizada mediante Resolución número 006 de esa misma fecha.

2º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 252693333003202000028-01
Demandante:	PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
Demandado:	MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINA Y CONCEJO MUNICIPAL DE TENJO (CUNDINAMARCA)
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Martín Alejandro Nieto Barina contra el auto de 4 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que decretó la suspensión provisional de los efectos de la elección del señor Martín Alejandro Nieto Barina como personero municipal de Tenjo (Cundinamarca) para el periodo 2020-2024, contenida en el acta de sesión plenaria de 10 de enero de 2020 emitida por el concejo municipal de Tenjo (Cundinamarca) y protocolizada mediante Resolución no. 006 de esa misma fecha.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá (Cundinamarca) en ejercicio del medio de control electoral presentó demanda con el fin de que “se

declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el concejo del municipio de Tenjo eligió a Martín Alejandro Nieto Barina como personero de ese municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución no. 006 de la misma fecha. Lo anterior luego de que en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir personero del municipio de Tenjo para el periodo 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 027 de 1 de agosto de 2019 del concejo del municipio de Tenjo, por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y se explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.” (archivo electrónico).

2. La solicitud de medida cautelar

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“(…).

1. Tipo de medida. Comendidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del CPACA, esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el concejo del municipio de Tenjo eligió a Martín Alejandro Nieto Barinas como Personero de ese municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 006 de esa misma fecha.

(…)” (archivo 11 demanda del expediente digital).

2) La petición de suspensión se fundamentó en los argumentos expuestos en el acápite de la demanda denominado *“solicitud de medida cautelar”* cuyo razonamiento se concreta en lo siguiente:

a) Se vulneró la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 emitida por la Corte Constitucional y se violaron los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 por cuanto el concurso de méritos para la elección del personero no fue apoyado por una entidad idónea ya que, aun cuando desde el pasado periodo institucional la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) adelantó un buen número de concursos de méritos para elegir

personeros esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea en los términos de las citadas disposiciones jurídicas para que en este caso adelantara el concurso, resaltándose que experiencia no es sinónimo de idoneidad.

b) El concurso de méritos realmente no fue realizado directamente por el concejo municipal de Tenjo sino que su diseño, ejecución y hasta su defensa jurídica ha corrido por cuenta de quien se presentó como una entidad experta e idónea en concursos de méritos denominada Federación Nacional de Concejos (Fenacon), sin embargo, esa entidad carece de la idoneidad que exige la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

c) Sobre la obligatoriedad de la *ratio decidendi* puede consultarse lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de 9 de diciembre de 2019 proferida en el expediente acumulado número 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016).

d) La Federación Nacional de Concejos se excedió en su rol en cuanto ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir personero cuando lo cierto es que en virtud de la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 proferida por la Corte Constitucional esas funciones son una tarea indelegable de los concejos municipales.

e) De las dos opciones dadas por el ordenamiento jurídico para adelantar el concurso de méritos para la elección de personero municipal el concejo de Tenjo decidió hacerlo directamente pero, para el efecto suscribió un contrato de prestación de servicios con Fenacon cuyo objeto fue “asesoría y apoyo a la gestión para la realización del concurso”; no obstante, está acreditado que el concejo no realizó por sí solo el concurso como lo menciona en los documentos contractuales sino que, por el contrario, a través del contrato de servicio suscrito con Fenacon este último ejecutó actividades que implicaron: i) extralimitación del objeto contractual, ii) subrogación en las funciones de

supervisión, dirección y conducción del concurso de mérito las cuales recaen exclusivamente en el concejo municipal y, *iii*) desconocimiento de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 los cuales exigen la idoneidad de la entidad (universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal) que realizará parcialmente el concurso.

f) Se violaron los artículos 13 numeral 3, 5 numeral 1, 7 numeral 8, 53 y 54 de la Ley 1437 de 2011 porque se impidió la inscripción al concurso de méritos a través de medios electrónicos.

g) En el evento de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento de requisito de procedibilidad regulado en el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se informa que de no accederse a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que fueron desconocidos.

h) La caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúa en defensa de la legalidad en abstracto como ocurre en este caso concreto como se tiene del artículo 232 del CPACA.

i) Medidas cautelares similares se han adoptado respecto de los procesos de elección de personeros en los municipios de Bucaramanga y Floridablanca con fundamento en algunas irregularidades idénticas a las aquí denunciadas.

3. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facativá mediante auto de 4 de marzo de 2020 decretó la suspensión provisional de los efectos de la elección del señor Martín Alejandro Nieto Barina como personero municipal

de Tenjo (Cundinamarca) para el periodo 2020-2024 contenida en el acta de sesión plenaria de 10 de enero de 2020 emitida por el concejo municipal de Tenjo (Cundinamarca) y protocolizada mediante Resolución no. 006 de esa misma fecha, por las siguientes razones:

a) Es posible advertir *prima facie* que el proceso de selección del señor Martín Alejandro Nieto Barina como personero de Tenjo - Cundinamarca fue adelantada por la Federación Nacional de Concejos - Fenacon quien, a primera vista no tiene la misma especialidad y experiencia de la ESAP en procesos de selección de personal lo que en principio desconoce el Decreto 2485 de 2014.

b) Sin que se prejuzgue, pues hace falta que curse el debate de rigor para establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la elección, hay elementos que dan cuenta de que potencialmente tuvieron ocurrencia algunas de las irregularidades que cita la demandante en el proceso del concurso de méritos para elegir el personero municipal de Tenjo.

Por ejemplo, pese a que se indicó que el proceso lo adelantó el propio demandado hay serias dudas de que esto haya sucedido en rigor pues el contrato no precisa el alcance de la asesoría y la injerencia en el desarrollo del concurso de Fenacon lo cual no garantiza que el proceso de selección se haya cumplido conforme a lo lineamientos legales.

Si el propio concejo municipal certifica que no contaba con la capacidad para llevar a cabo el concurso por sí mismo al menos resulta contradictorio que proceda a desarrollarlo con apoyo de una entidad que *prima facie* no tiene como objeto social adelantar este tipo de actividades.

Documentos como el mencionado en el párrafo que precede no basta para acreditar que una entidad tenga las mismas calidades como las de la ESAP, que fue el referente que citó la Procuraduría en las Circulares referidas en los hechos 2 y 3 de la demanda para hacer las recomendaciones a los municipios y distritos de la manera cómo debían surtirse los concursos de mérito para elegir personeros.

c) Es llamativo que ante los avances tecnológicos actuales sobre todo en temas de comunicación se restrinja la posibilidad a los aspirantes de allegar sus documentos a través de estos y se les imponga hacerlo de manera personal, lo que también desatiende la normatividad que se cita en la demanda.

d) Es evidente que lo expuesto debe ser objeto de esclarecimiento en el curso del proceso pero en el hasta tanto resulta procedente acceder a la medida, las consecuencias de permitir que el seleccionado siga oficiando como personero municipal de Tenjo pueden resultar gravosas para la administración pública si se da espera hasta cuando se dicte sentencia y esta cobre firmeza en el caso de que se acoja las pretensiones de la demanda, atendiendo a que de nuevo se debe adelantar el proceso y los efectos fiscales que esto conlleva.

4. El recurso de apelación

El demandado Martín Alejandro Nieto Barina oportunamente interpuso recurso de apelación (archivo 05 del expediente digital) contra el auto que decretó la suspensión provisional del acto acusado con fundamento en lo siguiente:

a) No se realizó un análisis minucioso de la presunta infracción al ordenamiento jurídico, el juez de primera restringió el análisis en el sentido de que no se realizó prejuzgamiento pero a su vez expuso que la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) no cuenta con la misma experiencia que la ESAP en los procesos de selección de personal y añade que en principio se desconoce el Decreto 2485 de 2014.

b) No existe un perjuicio hacia el interés público porque con la medida cautelar por el hecho de ser resuelto de fondo el litigio no puede convocarse ni modificarse situación alguna en lo que respecta a la elección de personero municipal, toda vez que debe esperarse a que sea resuelto el caso por parte de la instancia respectiva de fondo y atendiendo a las pruebas, hechos y pronunciamientos existentes sobre la materia, a lo cual debe agregarse que la

medida cautelar afecta en caso de cobrar ejecutoria sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, aunado al hecho de que no se encuentra probado el supuesto fáctico de la necesidad de la medida.

c) No basta con la autorización legal para decretar la medida cautelar consistente en la suspensión del acto acusado sino que, es necesario la confrontación con la supuesta violación de las normas y los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia.

d) El juez de primera instancia manifiesta la inexistencia de prejuzgamiento, empero, expone que *“al menos resulta contradictorio que proceda a desarrollarlo con apoyo de una entidad que, prima facie, no tiene como objeto adelantar este tipo de actividades”* desconociendo que esa aseveración corresponde discutirla conforme a los hechos de la demanda y a la contestación, resaltándose que el *a quo* desconoce que la contratación pública regida por la Ley 80 de 1993 tiene como objeto reglamentar las modalidades de selección de los contratistas que satisfacen las necesidades de las entidades, entre estas el concejo municipal de Tenjo.

e) Con el decreto de la medida cautelar el juez de primera instancia está prejuzgando el caso concreto en contra de los intereses de un tercero de buena fe dentro del proceso de selección del personero municipal de Tenjo para el periodo comprendido en el 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024.

f) No se vulneraron los principios de la administración pública por cuanto en diferentes instancias no solo para el caso de Fenacon sino para los concejos municipales que han optado por una opción diferente a la de la Escuela de Administración Pública (ESAP) se ha establecido la libertad del campo de acción, así como que en calidad de tercero de buena fe tiene derecho a exponer sus argumentos en debida forma dentro del término que establece la ley para el traslado de la demanda.

g) No basta con enunciar las suspensiones realizadas en los municipios como Floridablanca y Bucaramanga ya que la Procuraduría se abstiene de mencionar

que en municipios como Barbosa (Antioquia) y Beltrán (Cundinamarca), así como en diferentes otros municipios esa medida cautelar se ha evidenciado que no comporta utilidad dentro del proceso de nulidad toda vez que su necesidad, como en el presente caso, no ha sido probada, sin embargo el juez de primera instancia le dio viabilidad a la medida sustentándola en una duda existente como es la idoneidad de Fenacon para hacer acompañamiento al concejo municipal en el proceso de elección de personero.

h) La medida cautelar en casos similares ha sido rechazada en municipios como Barbosa (Antioquia) proceso número 2020-00065-00 y Beltrán (Cundinamarca) proceso número 2020-00046-00), y no se evidencia que como ciudadano elegido haya vulnerado los principios de libre concurrencia, la buena fe así como otros que pudieren determinarse como necesarios y urgentes.

i) Desconocen el *a quo* y la parte actora que no solo la ESAP es la entidad competente para realizar los procesos de selección de personal y fallos como el proferido en el proceso no. 2016-00404-01 de 4 de mayo de 2017 expedido por el Consejo de Estado en donde se admite inclusive el apoyo del contratista del municipio en el proceso de selección del personero municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), resaltándose que en este caso concreto no existe un presunto desconocimiento normativo ni perjuicio a la administración pública ni al interés público por lo que no era viable decretar la medida cautelar.

j) Por lo tanto debe revocarse la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Aspecto preliminar

Pone de presente la Sala que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-

11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, exceptuando las acciones constitucionales, *habeas corpus* y controles inmediatos de legalidad, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19.

A partir del Acuerdo No. PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 igualmente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se incluyó como excepción a esa suspensión aquellos procesos que en cualquiera de los medios de control jurisdiccional establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, inclusive, se encuentren para dictar sentencia, de primera, única o segunda instancias, así como sus aclaraciones o adiciones, decisiones que se notificarán electrónicamente (artículo 5, numeral 5.5).

Procede entonces la Sala resolver el presente asunto por cuanto ya fue levantada la medida de suspensión de los términos judiciales.

2. Medidas cautelares

1) El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2) Asimismo cabe precisar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. El caso concreto

En el asunto *sub examine* los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de alzada por el demandado se resumen en que la medida cautelar no cumple con los requisitos legalmente establecidos para su decreto ya que: a) no se realizó un análisis minucioso de la presunta infracción al ordenamiento jurídico; b) no existe un perjuicio del interés público por no resolverse de fondo el litigio no puede modificarse situación alguna en cuanto a la elección del personero municipal pues, debe esperarse a que sea resuelto el caso por parte de la instancia respectiva de fondo y atendiendo a las pruebas, hechos y pronunciamientos existentes sobre la materia; c) la medida cautelar afecta en caso de cobrar ejecutoria sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso aunado al hecho de que no se encuentra probado el supuesto fáctico de la necesidad de la medida; d) el *a quo* desconoce que la contratación pública regida por la Ley 80 de 1993 tiene como objeto reglamentar las modalidades de selección de los contratistas que satisfacen las necesidades de las entidades, entre estas el concejo municipal de Tenjo; e) con el decreto de la medida cautelar el juez de primera instancia está prejuzgando el caso concreto en contra de los intereses de un tercero de buena fe dentro del proceso de selección del personero municipal de Tenjo para el periodo comprendido en el 1o de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024; f) no se desconocieron los principios de la administración pública por cuanto en diferentes instancias no solo para el caso de Fenacon sino para los concejos municipales que han optado por una opción diferente a la de la Escuela de

Administración Pública (ESAP), se ha establecido la libertad del campo de acción de los concejos municipales; g) la medida cautelar en casos similares ha sido rechazada en municipios como Barbosa (Antioquia) proceso número 2020-00065-00 y Beltrán (Cundinamarca) proceso número 2020-00046-00, y no se evidencia que como ciudadano elegido haya quebrantado los principios de libre concurrencia, buena fe así como otros que pudieren determinarse como necesarios y urgentes, y h) se desconoció que no solo la ESAP es la entidad competente para realizar los procesos de selección de personal, desconociéndose fallos como el proferido en el proceso número 2016-00404-01 de 4 de mayo de 2017 expedido por el Consejo de Estado en donde se admite inclusive el apoyo del contratista del municipio en el proceso de selección del personero municipal de Zipaquirá Cundinamarca.

En otros términos, la parte demandada argumenta en el recurso de alzada que en este caso concreto no existe un presunto desconocimiento normativo, ni perjuicio a la administración pública ni al interés público por lo que no era viable decretar la medida cautelar.

Los citados argumentos formulados por el demandado no son de recibo para la Sala por las siguientes razones:

1) La parte actora sustenta la solicitud de medida cautelar en el hecho de que de dos opciones dadas por el ordenamiento jurídico para adelantar el concurso de méritos para la elección de personero municipal, el concejo de Tenjo decidió hacerlo directamente pero, para el efecto suscribió un contrato de prestación de servicios con la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) cuyo objeto fue “asesoría y apoyo a la gestión para la realización del concurso”, sin embargo está acreditado que el concejo no realizó por sí solo el concurso como lo menciona en los documentos contractuales sino que, por el contrario, a través de un contrato de prestación de servicios suscrito con Fenacon este último ejecutó actividades que implicaron: i) extralimitación del objeto contractual, ii) subrogación en las funciones de supervisión, dirección y conducción del concurso de mérito las cuales recaen exclusivamente en el concejo municipal y, iii) desconocimiento de la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y de

los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 los cuales exigen la idoneidad de la entidad (universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal) para que realicen parcialmente el concurso.

2) Al respecto debe precisarse lo siguiente:

a) En primer lugar, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Política la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por ley y concretamente frente a los personeros municipales el artículo 313 numeral 8 *ibidem* establece la competencia de elegir a los personeros en cabeza de los concejos municipales así:

“ARTÍCULO 126. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. (...)

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: (...)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.” (resalta la Sala).

b) De igual forma la elección de personeros se encuentra reglada de modo especial en el Decreto 2485 de 2014 compilado por el Decreto 1083 de 2015 lo cual estaba ya previsto en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que estableció la elección de personeros municipales o distritales previo concurso de méritos así:

“ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes

de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente.

Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

(...)." (se destaca).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013 con ocasión de analizar el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 estimó totalmente ajustado al ordenamiento jurídico que la elección de personero sea producto de un concurso de público de méritos cuyo resultado debe respetarse, sin que ello signifique que se cercene la competencia de elección en cabeza de los concejos municipales y distritales.

c) Por su parte el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 respecto del concurso público de méritos para la elección del personero dispone lo siguiente:

"TÍTULO 27

ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

(Decreto 2485 de 2014, art. 1)" (negrillas adicionales)

La citada norma pone de presente de modo concreto e inequívoco que corresponde al concejo municipal adelantar el concurso público de méritos para

la elección del personero municipal y que es facultativo de la corporación efectuarlo a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

d) Asimismo cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 para la realización del concurso de personero municipal se pueden celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia administración pública para los siguientes propósitos: i) la realización parcial de los concursos de personero los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión y, ii) el diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes, es decir, que los contratos o convenios deben suscribirse con organismos especializados técnicos en esas precisas materias, esto es, en concursos de méritos y diseños de pruebas.

La norma es como sigue a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

(Decreto 2485 de 2014, art. 6)” (resalta la Sala).

e) En este caso concreto de conformidad con el artículo 2 de la Resolución número 027 de 1 de agosto de 2019 *“por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero municipal de Tenjo”* expedida por el concejo municipal de Tenjo (Cundinamarca) se dispuso lo siguiente: *“Responsabilidad del Concejo. El concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero del Municipio de Tenjo estará bajo la responsabilidad del concejo municipal de Tenjo, con el apoyo de entidades o grupo de profesionales que haya contratado o celebrado convenio para tal efecto. (...)”* (fl. 8 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico), es decir, que el acto que convocó y reglamentó el concurso de méritos dispuso que este lo realizaría el concejo municipal con el apoyo de entidades o grupo de profesionales que haya contratado o celebrado convenio para el efecto.

f) En ese sentido el concejo municipal de Tenjo celebró el contrato de servicios profesionales número 015 de 21 de junio de 2019 con la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) cuyo objeto fue la *“prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión, en el proceso de concurso público y abierto de méritos, para la elección de personero municipal de Tenjo – Cundinamarca, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015”* (fls. 78 a 89 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico) y cuyos objetivos específicos fueron los siguientes:

“CLÁUSULA SEGUNDA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. (...).
ESPECÍFICAS: 1. cumplir con idoneidad y eficacia en la ejecución del objeto de la presente contratación. 2. Asumir los costos, erogaciones y demás gastos ocasionados por la presente contratación, incluyendo los gastos de desplazamiento al recinto oficial del concejo municipal, lo anterior no obsta para que el acompañamiento también pueda ser virtual o utilizando medios tecnológicos salvo en la prueba que se adelanten en las cuales se requerirá presencia física de un experto o profesional de la entidad contratista. 3 **El contratista deberá brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los concejales del municipio de Tenjo, en la elección del personero, de acuerdo con los estándares definidos en la ley 1551 de 2012 y sus decretos reglamentarios, frente a la realización del concurso público y abierto de méritos y los pronunciamientos jurisprudenciales.** 4. Capacitar a los concejales en el procedimiento para llevar a cabo el concurso público y abierto de méritos que debe adelantar el concejo municipal para elegir al personero. 5. El contratista deberá entregar material jurídico pertinente que permita orientar el concejo municipal para el

desarrollo del concurso público y abierto de méritos. 6. Brindar criterios de reglamentación y convocatoria fijando parámetros mínimos para su elección, de conformidad con las competencias que le son propias al concejo y sus integrantes. 7. En general la obligación de cumplir cabalmente con las condiciones y modalidades previstas para la ejecución y desarrollo del objeto contractual, para lo cual el Contratista deber actuar razonablemente en el marco de sus obligaciones, 8. Cumplir con todas las obligaciones previstas en los estudios previos, y las relacionadas con la naturaleza del servicio, para lo cual empleará todos sus recursos técnicos, económicos, físicos, logísticos necesarios para el normal desarrollo del objeto contractual. 9. Responder en los plazos establecidos en el presente documento, los requerimientos que realice el Concejo Municipal con ocasión del objeto contractual, 10. Colaborar con el Concejo Municipal de Tenjo en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla, conforme a las características y especificaciones Consignadas en su oferta, la cual hace parte integral de la presente contratación. 11. Recibir oportunamente el precio pactado, acorde a lo establecido en el presente documento. 12. Acatar las instrucciones que imparta el Concejo Municipal de Tenjo durante el desarrollo del contrato. 13. Atender las observaciones y requerimientos que formule el Concejo Municipal de Tenjo, por conducto del supervisor del Contrato. 14. Garantizar la buena calidad del servicio objeto de la presente contratación. 15. Constituir el mecanismo de cobertura del riesgo cuando a ello haya lugar. 16. En cumplimiento de la Ley 789 de 2002 y Ley 8.8 de 2003 se obliga ante el Concejo Municipal de Tenjo al pago de los aportes a salud, pensiones, riesgos profesionales y parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF) de sus empleados si los tuviere. 17. Informar de inmediato al Concejo Municipal de Tenjo toda irregularidad que observe, en el desarrollo del objeto contratado. 111. Obrar con lealtad y buena fe en el desarrollo del contrato evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieren presentarse. 19. Las demás que por la naturaleza del contrato se requieran y en especial las señaladas en el artículo 5º de la Ley 80 de 1993, **20. Proyectar todos los actos administrativos, convocatorias y demás documentos requeridos dentro de la realización del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Tenjo Cundinamarca.**” (fls. 83 y 84 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico - resalta la Sala).

Las citadas obligaciones son concordantes con las establecidas en los estudios previos del contrato (fls. 69 y 70 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico).

g) Del citado contrato de prestación de servicios se tiene que las obligaciones de la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) consistieron de modo esencial, entre otros aspectos, en lo siguiente: (i) brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los concejales del municipio de Tenjo en la elección del personero de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus decretos reglamentarios frente a la realización del concurso

público y abierto de méritos y los pronunciamientos jurisprudenciales, (ii) capacitar a los concejales en el procedimiento para llevar a cabo el concurso público y abierto de méritos que debía adelantar el concejo municipal para elegir al personero, (iii) entregar material jurídico pertinente que permitiera orientar al concejo municipal para el desarrollo del concurso público y abierto de méritos, (iv) brindar criterios de reglamentación y convocatoria fijando parámetros mínimos para la elección, de conformidad con las competencias que le son propias al concejo y sus integrantes, y (v) proyectar todos los actos administrativos, convocatorias y demás documentos requeridos dentro de la realización del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Tenjo Cundinamarca; en otros términos, el contrato de prestación de servicios tuvo como finalidad, por una parte que Fenacon brindara acompañamiento, apoyo, capacitación y asesoría jurídica a los concejales municipales para llevar a cabo el concurso público para la elección de personero, y por otra, proyectar todos los actos administrativos y documentos para dicha actuación administrativa, hecho este último que evidencia que Fenacon fue contratado realmente para realizar el concurso público incluido el diseño de las pruebas para ser aplicadas en el proceso de selección, sin embargo estos aspectos solo podían ser realizados por organismos especializados técnicos en esas precisas materias como se explicó, y en este caso concreto Fenacon como lo expuso el *a quo* y se desprende de su certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, no tiene como objeto social adelantar ese tipo de actividades, esto es, un concurso de méritos y diseño de pruebas para selección de personal.

En efecto, del certificado de existencia y representación legal de la Federación Nacional de Concejos se tiene que su objeto social nada tiene que con la realización de concurso de méritos y mucho menos con el diseño de pruebas para procesos de selección de personal como actividad concreta y específica de su accionar, por consiguiente no puede catalogarse a esa entidad como un organismo especializado o técnico para la realización de ese preciso tipo de actividades, pues, dicho documento da cuenta que los fines y acciones propios de Fenacon son otros distintos y que corresponden a los siguientes:

“Objeto: Constituye los fines de la Federación: A.- Velar por el desarrollo de la democracia municipal, la ordenación y modernización institucional y por el fortalecimiento económico local en todos sus aspectos. B.- Impulsar el proceso de descentralización política, administrativa y fiscal, procurando su desarrollo coordinado y coherente y asesorar oportunamente a los concejos en la expedición de las medidas pertinentes. C.- Presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, de conformidad con los intereses de los concejos municipales y la iniciativa legislativa, consagrada en la Constitución Nacional. D.- Promover ante el gobierno nacional, ante la rama legislativa y ante las autoridades administrativas competentes, las reformas que considere necesarias con el fin de que las normas aplicables auspicien y respalden el desarrollo municipal y el fortalecimiento de los consejos (sic) distritales y municipales. E.- Fomentar y defender los intereses distritales y municipales de los consejos (sic) ante las diversas instancias del gobierno central, departamental y demás entidades administrativas o territoriales que se creen al igual ante personas o entidades que se creen. Al igual, ante personas o entidades del sector privado. F.- Impulsar las relaciones entre los distritos o municipios y los concejos municipales a nivel nacional e internacional con el fin de fomentar el intercambio de experiencias en materia de administración y desarrollo local, y promover la solidaridad entre los entes locales. G. Velar porque el diseño y elaboración de los planes y programas integrales de desarrollo de los niveles regional y nacional se enmarquen dentro de la atención de las necesidades de las comunidades. H. Trabajar por la integración y coordinación de todas aquellas instancias interesadas en el patrocinio del proceso de descentralización distrital o municipal. I. Representar a los consejos (sic) distritales y municipales del país en los diferentes organismos y entidades en los que de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes deba tener asiento. J. Ser organismo consultivo del gobierno nacional, del congreso de la República, de las asambleas departamentales y de las entidades nacionales e internacionales tanto públicas como privadas que lo requieran. K.- Incentivar la participación popular y ciudadana a través de los diferentes mecanismos constitucionales como son: el voto programático, el plebiscito, el refrendado (sic), la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. L. Mantener permanente actualización a los distritos y consejos (sic) en las nuevas disposiciones legales que surjan. M. Desarrollar alianzas con entidades públicas y privadas que permitan el fortalecimiento de la institucionalidad de la descentralización en Colombia mediante la utilización y desarrollo de medios de formación y comunicación que involucren entre otros actores a los concejos y los concejales afiliados a la Federación. N. Constituir y desarrollar un paquete de servicios que parta del análisis diferenciado de las necesidades de los concejos y los concejales del país, estableciendo tarifas que promuevan la afiliación a la federación y propenda por disminuir las diferencias entre los consejos (sic) de los municipios según su clasificación socioeconómica. (fls. 113 y 114 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico - resalta la Sala).

h) El hecho de que la Federación Nacional de Concejos fue contratada realmente para realizar el concurso incluido el diseño de las pruebas para ser aplicadas en el proceso de selección -sin ser un organismo especializado técnico en esas precisas materias como lo exige la ley ya que su objeto social no tiene esa precisa esfera o centro de acción- se evidencia además con los siguientes documentos:

(i) Desde la formulación de la propuesta realizada por Fenacon y dirigida al concejo municipal de Tenjo - Cundinamarca para la suscripción del contrato de prestación de servicios ese organismo expuso lo siguiente:

“OBJETIVO GENERAL

*Brindar acompañamiento asesoría y apoyo a la gestión a los concejales de su municipio en la elección del personero de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014 frente a la realización del concurso Público y abierto de méritos. **Y Desarrollar el concurso en 45 días aproximadamente.***

VENTAJAS FRENTE A OTRAS EMPRESAS - ENTIDADES U ORGANIZACIONES

(...).

4. Creamos Talento y Fenacon. Desarrollan la prueba de conocimientos y competencias laborales como ente especializado en proveer recursos humanos o procesos de selección de personal, en especial del nivel directivo, lo que da total respaldo al concurso adelantado atendiendo los criterios que establece el Consejo de Estado en concepto de fecha agosto 03 de 2015.

(...).

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1) Realizar el acompañamiento jurídico y desarrollar las pruebas que conlleve el concurso.

(...).” (fls. 58 y 59 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico – negrillas adicionales).

Es claro entonces que desde la citada propuesta Fenacon se comprometió a desarrollar el concurso en 45 días y desarrollar las pruebas que implicaba por

esencia el concurso como lo eran las prueba de conocimientos y de competencias laborales.

(ii) A través de un oficio radicado en el concejo municipal de Tenjo el 6 de septiembre de 2019 denominado *“informe sobre el estado del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal 2020 – 2023”* suscrito por la asesora jurídica externa del concejo y dirigido al segundo vicepresidente del concejo municipal de Tenjo se expuso lo siguiente:

“1-. El día 1º de agosto de 2019, se publicó la resolución 027 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE TENJO” y el cronograma anexo a esta. Documentos que fueron elaborados en su totalidad por el grupo jurídico asesor FENACON y contó con la posterior revisión por parte de la jurídica anterior.

La resolución en mención fue suscrita por el presidente, José Francisco Orozco Nemocón y el primer vicepresidente, Nicolás de Jesús Estrada Ruiz. El segundo vicepresidente, Jorge Enrique Tirado Orozco, optó por no firmarla para cuyo evento aportó comunicado explicando las razones de su incumplimiento al deber de firma y solicitando además modificaciones al articulado, el cual fue radicado en la Secretaria General el día 06 de agosto del año en curso, con el radicado 20190360. Dicho comunicado fue resuelto por parte del grupo asesor FENACON y comunicado al interesado el pasado 29 de agosto.

A la vez, el día 22 del mismo mes y año, la señora Carolina Moreno, elevó vía correo electrónico reclamación sobre la resolución mencionada, misma que fue resuelta por parte del grupo asesor jurídico FENACON y comunicada a la reclamante por la Secretaria General el día 02 de septiembre.

Teniendo en cuenta el cronograma anexo a la resolución de la convocatoria, los días 20 y 21 de agosto, se recibieron en la Secretaria General del Concejo Municipal, las hojas de vidas de los aspirantes. Para este propósito se tuvo en cuenta las recomendaciones y modelos entregados por el grupo jurídico asesor FENACON, recepcionando un total de 72 hojas de vidas.

Siguiendo igualmente lo estipulado en el cronograma, el día 22 de agosto se realizó la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes. Esta actividad se desarrolló por parte de la comisión accidental creada para ese propósito e integrada por los concejales Jorge Alonso Galvis González, Yolanda Cárdenas Peñuela y Sandra Fabiola Galvis Yazo, en compañía de la doctora Juliana Ardila Ospina, representante del grupo asesor FENACON.

Como resultado de la verificación anterior, se publicó la Resolución 029 del 26 de agosto de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS EN EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA", siendo admitidos 51 aspirantes y no admitidos, los restantes 21 aspirantes. La resolución en mención fue elaborada en su totalidad por el grupo asesor FENACON y sometida a revisión general posterior por quien suscribe el presente informe.

La resolución aludida, contó igualmente con la firma del presidente y primer vicepresidente de la Corporación, siendo nuevamente el segundo vicepresidente renuente a la firma de la misma, para cuyo evento presentó escrito manifestando las razones por las cuales no la suscribía.

Dando cumplimiento al artículo 26 de la Resolución de convocatoria, esto es, a la 027 de 2019, se procedió en la Secretaría General de la Corporación y el correo electrónico institucional los días 27 y 28 de agosto, a la recepción de las impugnaciones y/o reclamaciones de los aspirantes, en donde se recibieron 2 reclamaciones y 1 solicitud de corrección de datos de los aspirantes, las cuales fueron resueltas por el grupo asesor FENACON y comunicadas a los interesados el día 30 de agosto del año en curso.

El día 30 de agosto, se publicó la lista definitiva de admitidos y no admitidos, mediante la resolución 033 del 30 de agosto de 2019, misma en la cual se indicó el lugar, hora y fecha en que se llevaría a cabo el examen de conocimiento y competencias laborales.

Esta resolución contó con la suscripción de toda la mesa directiva, como es de conocimiento.

El día 03 de septiembre del año que avanza, a las 4:30 de la tarde, se recibió visita de la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, para verificar que el concurso se estuviera adelantando con las garantías de ley, sin registrarse hasta el momento hallazgos.

8-. El día 04 de septiembre, en horas de la mañana se realizó el examen de conocimiento y competencias laborales. El desarrollo de esta jornada contó con la presencia de 3 representantes de FENACON, entre ellos, el representante legal y de otro lado, con la participación de la Inspectora de Policía.

El examen fue elaborado, revisado y aprobado en su totalidad por FENACON, quienes se encargaron de traerlos debidamente señalados, marcados y finalmente volvérselos a llevar para su calificación.

9-. A la fecha, se encuentra a la espera la calificación de los exámenes por parte de FENACON (sic), quienes se encargarán

de elaborar la correspondiente lista de los aspirantes que clasificaron a la siguiente etapa y los que no.

La publicación de esta se hará el próximo lunes 09 de septiembre.”
(fls. 94 a 96 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico – se resalta negrillas).

Del documento antes transcrito y emanado del propio concejo municipal de Tenjo es claro e inequívoco lo siguiente:

- La Resolución 027 de 2019 *"por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Tenjo"* y el cronograma del concurso anexo a esta fueron elaborados en su totalidad por Fenacon, este organismo resolvió las solicitudes y reclamaciones frente a ese acto administrativo.
- Para la recepción de las hojas de vida se tuvieron en cuenta las recomendaciones y modelos entregados por el grupo jurídico asesor Fenacon.
- La Resolución no. 029 de 26 de agosto de 2019 *"por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos en el concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del municipio de Tenjo Cundinamarca"*, fue elaborado en su totalidad por Fenacon que, igualmente resolvió las reclamaciones frente a ese acto administrativo.
- El examen fue elaborado, revisado y aprobado en su totalidad por Fenacon quienes se encargaron de aportarlos debidamente señalados, marcados y finalmente calificados.
- Una vez fueran calificados los exámenes presentados por los concursantes Fenacon debía también elaborar la correspondiente lista de los aspirantes que clasificaban a la siguiente etapa del concurso y de los que no.

(iii) Finalmente, en oficio radicado en la procuraduría provincial de Zipaquirá - Cundinamarca el 13 de septiembre de 2019 denominado *"informe sobre la*

realización de la prueba de conocimientos realizada el 04 de septiembre del año en curso para la elección de Personero Municipal de Tenjo Cundinamarca” suscrito por el presidente del concejo municipal y dirigido a la procuradora provincial de Zipaquirá se expuso lo siguiente:

“(…)

La revisión de los exámenes, métodos de calificación, y demás relacionados con las pruebas aplicadas, estuvieron a cargo del grupo asesor Federación Nacional de Concejos – Fenacon, quienes el 09 de septiembre remitieron a esta corporación, la lista de quienes aprobaron y reprobaron el puntaje mínimo aprobatorio, correspondiente al 70% y la lista del porcentaje en competencias laborales, el cual es de carácter clasificatorio y solo será tenido en cuenta para quienes aprobaron la prueba de conocimientos académicos.

El concejo municipal, no participó en la calificación ni revisión de los exámenes, ya que los documentos originales se encuentran en poder de Fenacon, quienes remitirán los mismos una vez finalice la etapa de impugnaciones a las Resoluciones 034 y 035 del 09 de septiembre de 2019 que contienen las listas en mención.

Finalmente, de la calificación efectuada por el grupo consultor Fenacon, se destaca que los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos académicos corresponden a 14 aspirantes, reprobando los restantes 34 de los 48 que se presentaron.

(…).” (fls. 100 y 101 archivo denominado 13 anexos – expediente electrónico – se resalta).

Ese preciso documento corrobora de modo específico y puntual lo siguiente:

- La revisión de los exámenes, métodos de calificación y demás temas relacionados con las pruebas aplicadas estuvieron a cargo del grupo asesor Federación Nacional de Concejos – Fenacon.
- El concejo municipal no participó en la calificación ni revisión de los exámenes sino Fenacon.

3) Las citadas pruebas evidencian en principio que la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) fue contratada realmente para realizar el concurso público de méritos para la elección de personero para el municipio de Tenjo (Cundinamarca) incluido la labor de diseño, aplicación y calificación de las

pruebas que debían presentar los participantes en el citado concurso de méritos, funciones o actividades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 solo podían ser realizados directamente por el concejo municipal a través de instituciones de educación superior (públicas o privadas) o de organismos especializados procesos de selección de personal, condiciones estas últimas que no tiene Fenacon.

4) De otra parte, si bien el artículo 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 excepcionalmente autoriza que municipios de una misma categoría de clasificación territorial y pertenecientes a un mismo departamento para efectos de los concursos de méritos para la elección de personeros municipales puedan celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes con el fin de que adelanten (i) La realización parcial de los concursos los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión, y (ii) el diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes con unificación de los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia, no existe prueba en el proceso de que precisamente esa haya sido la situación acontecida en el presente asunto, pues, no hay evidencia de la celebración de un convenio conjunto de un número plural de concejos municipales de las condiciones antes anotadas ni tampoco que las pruebas fueran simultáneas para esos varios municipios.

5) Finalmente, en relación con el argumento del apelante según el cual la decisión del juez de primera instancia desconoció el antecedente de lo analizado y decidido por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de mayo de 2017 dentro del proceso número número 2016-00404-01, no resulta atendible porque el asunto objeto de ese pronunciamiento difiere sustancialmente del caso materia de este proceso, en la medida en que en ese otro caso analizado por el Consejo de Estado se puso de presente que el concejo de Zipaquirá (Cundinamarca) adelantó bajo su propia dirección el concurso de méritos para la elección del personero municipal y la elaboración de las preguntas de la

prueba de conocimientos siempre estuvo bajo la dirección, conducción y supervisión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá, y si bien el proceso de elaboración del cuestionario contó con la asesoría del secretario jurídico de Zipaquirá se resaltó que no existe prohibición que impida a los concejos municipales contar con la asesoría de personas con conocimientos en asuntos jurídicos, y ante todo que fueron los concejales quienes finalmente elaboraron las preguntas.

6) En consecuencia se impone confirmar el ordinal 7º del auto de 4 de marzo de 2020 que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011 según el cual esta decisión no implica prejuzgamiento.

RESUELVE:

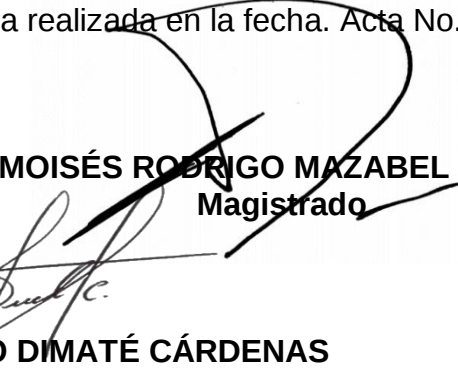
1º) **Confírmase** el ordinal 7º del auto de 4 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que decretó la suspensión provisional de los efectos de la elección del señor Martín Alejandro Nieto Barina como personero municipal de Tenjo (Cundinamarca) para el periodo 2020-2024, contenida en el acta de sesión plenaria de 10 de enero de 2020 emitida por el concejo municipal de Tenjo – Cundinamarca y protocolizada mediante Resolución número 006 de esa misma fecha.

2º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100020200037500

Demandante: JORGE LUIS CABRERA PERDOMO

Demandado: ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN-
OCAD PAZ

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto. Declara carencia actual de objeto.

El Tribunal se pronuncia con respecto a la medida cautelar solicitada por el actor popular.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE LUIS CABRERA PERDOMO y otros, actuando en nombre de la Veeduría Ciudadana respectiva, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Órgano Colegiado de Administración y Decisión, OCAD, PAZ.

Aducen los accionantes que la demandada incurre en amenaza de los siguientes derechos colectivos. i) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. ii) La seguridad y salubridad públicas. iii) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. iv) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Estiman que dicha amenaza ocurre debido a la Liberación de Recursos del Proyecto identificado con el BPIN 20191301010154 “*Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del Municipio de El Doncello en el Departamento del Caquetá*”, por parte de la Secretaría Técnica del OCAD PAZ, decisión tomada en Sesión No. 28 del 16 de abril de 2020.

Con el escrito de demanda, solicitó la siguiente medida cautelar

“ORDENAR por medio de **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL OCAD PAZ**, se deje sin efectos la Liberación Automática de Recursos de acuerdo a lo plasmado en el numeral 7 del Acta de sesión de OCAD Paz realizada el 16 de abril de 2020 y firmada el 20 de abril de los corrientes sobre el proyecto identificado con el **BPIN 20191301010154 “Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las veredas la sierra, san pablo, laureles y santa cruz del municipio de El Doncello en el departamento del Caquetá”**, con el fin de que se nos proteja los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, teniendo en cuenta que con la liberación de recursos del proyecto se nos está causando un daño irremediable.”.

En auto del 15 de julio de 2020, se precisó que a pesar de que la medida cautelar fue catalogada como de urgencia por los solicitantes, el Despacho estimó que resultaba más adecuado seguir el procedimiento que establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, en auto del 21 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, se dispuso que los accionados en el presente medio de control serán los siguientes: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), Departamento Nacional de Planeación (DNP), Departamento de Caquetá, Municipio de la Paz, Cesar, y Municipio de Uribe, Meta.

En la misma providencia, se ordenó correr traslado de la medida cautelar a los accionados, orden que fue cumplida por la Secretaría de la Sección, el 15 de octubre de 2020.

Sustento de la medida cautelar

Los argumentos de hecho que sustentaron la solicitud son los siguientes.

Mediante Acuerdo No. 16 del 18 de septiembre de 2019, el OCAD PAZ aprobó el proyecto identificado con el BPIN 20191301010154 *“Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del Municipio de El Doncello en el Departamento del Caquetá”*, por un valor de \$1.827.916.828, de los cuales \$1.807.916.828 corresponden a recursos del SGR Asignación para la Paz y \$20.000.000 son recursos propios del Municipio de El Doncello, Caquetá.

Se designó como entidad pública ejecutora del proyecto e instancia pública para la contratación de la interventoría al Municipio de El Doncello; y el proyecto busca beneficiar, con el servicio público de luz eléctrica, a 100 familias.

El Municipio de El Doncello, en cumplimiento de los procedimientos, incorporó los recursos aprobados al presupuesto de ingresos y gastos en un capítulo independiente, por medio del Decreto 115 del 15 de noviembre de 2019, y expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) SPGR No.1619 del 19 de noviembre de 2019 por un valor de \$1.807.916.828.

Para la ejecución del proyecto, el Municipio de El Doncello adelantó dos procesos de contratación, con el fin de seleccionar a los contratistas de obra e interventoría, de acuerdo con la normativa vigente, como se detalla a continuación.

Contrato de Obra. Mediante Resolución Administrativa No.0479 del 4 de diciembre de 2019, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. LP2019-013 con el fin de celebrar el contrato de *“Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del Municipio de El Doncello en el Departamento del Caquetá”*.

Este proceso licitatorio fue adjudicado al Consorcio Santa Cruz mediante la Resolución Administrativa No.0509 del 24 de diciembre de 2019, por lo que se firmó el Contrato de Obra Pública No.COP-2019-025 del 24 de diciembre de 2019, respaldado por el Registro Presupuestal SPGR – RP No.220 del 3 de enero de 2020, por un valor de \$1.699.170.132. El contrato de obra tiene acta de inicio de fecha 7 de febrero de 2020 y acta de suspensión de fecha 10 de marzo de 2020, el contrato tiene un avance físico del 10,66% y financiero del 0%, su estado es *“CONTRADATO EN EJECUCIÓN”*.

Contrato de Interventoría. Mediante Resolución Administrativa No.0502 del 16 de diciembre de 2019, se ordenó la apertura del Proceso de Concurso de Méritos Abierto No.CM-2019-010 con el fin de *“Contratar la Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera y Jurídica para la Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del Municipio de El Doncello en el Departamento del Caquetá”*.

Dicho contrato fue adjudicado mediante Resolución Administrativa No.0513 del 26 de diciembre de 2019 al Consorcio Fénix, cuyo representante legal es el señor Jaime Luis Peña Torres, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.578 de Manizales, por lo que se firmó el Contrato No.COI-2019-012 del 26 de diciembre de 2019, respaldado por el Registro Presupuestal SPGR – RP No.1701 del 31 de diciembre de 2019, por valor de \$108.737.440. El contrato tiene acta de inicio de fecha 30 de diciembre de 2019 y acta de suspensión de fecha 10 de marzo de 2020. Se presenta informe de interventoría No.01 del 10 de marzo de 2020 con avance físico del 10,66% y avance financiero del 0%, su estado es “*CONTRADATO EN EJECUCIÓN*”.

El día 13 de marzo de 2020, los representantes de las juntas de acción comunal de las veredas beneficiarias del proyecto, enviaron oficio al Dr. Álvaro Anehyder Ávila Silva, Director del Sistema General de Regalías y Secretario Técnico del OCAD PAZ, en el cual manifestaron.

“(…) Nos dirigimos a usted con el propósito de solicitar su atención referente al siguiente proyecto N°.2191301010154 denominado Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las Veredas la Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del municipio de El Doncello en el departamento del Caquetá, el cual fue adjudicado en el mes de diciembre del año 2019; este proyecto se empezó a ejecutar en la presente vigencia. El día 11 de marzo del presente año se suspendió la ejecución de la obra debido a que se presentaron novedades que no han permitido el normal desarrollo del proyecto; Motivo por el cual el municipio de El Doncello ya presentó las subsanaciones que impedían el normal desarrollo del Proyecto. Por todo lo expuesto, nosotras las comunidades les solicitamos muy amablemente acepte las correcciones adelantadas por la administración municipal de El Doncello y nuevamente se asignen los recursos para continuar con la ejecución del proyecto y se continúe realizando las obras ya que somos los más afectados al no desarrollarse esta obra de gran impacto para la comunidad, llevamos más de 50 años sin obtener el servicio de energía que es de gran importancia y necesaria para mejorar la calidad de vida de nuestros campesinos y el desarrollo de estas comunidades.(…)”.

En reunión celebrada el 18 de marzo de 2020 en la Dirección del Sistema General de Regalías, que tiene a su cargo la Secretaría Técnica del OCAD PAZ, en presencia del Dr. Álvaro Anehyder Ávila Silva, Director del Sistema General de Regalías y Secretario Técnico del OCAD PAZ y sus asesores, el señor alcalde del Municipio de El Doncello, Dr. Gerson Enrique Gaviria Cuestas; el representante legal del Consorcio Fénix contratista de la interventoría y el representante legal del

Consortio Santa Cruz, contratista de obra del proyecto, el Dr. Ávila manifestó que el proyecto iba ser objeto de Liberación de Recursos porque la entidad ejecutora no había solicitado el certificado de requisitos previos al inicio de la ejecución.

El día 24 de marzo de 2020, el Dr. Álvaro Anehyder Ávila Silva, Director del Sistema General de Regalías y Secretario Técnico del OCAD PAZ, mediante oficio con radicado 20204600235351 señaló “(...) *respetuosamente informa que no es posible darle trámite al requerimiento de no liberación de recursos del proyecto de inversión mencionado.*”.

En vista de la posible Liberación de Recursos del proyecto, tal como lo manifestó el Dr. Ávila y como dicha situación afectaría directamente al Consortio Santa Cruz y al Consortio Fénix y colateralmente a la comunidad beneficiaria del proyecto, pues dejarían de recibir el servicio público de luz eléctrica, que tiene conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana y la salud, el Consortio Santa Cruz y el Consortio Fénix presentaron el 29 de marzo de 2020, un escrito en ejercicio del Derecho de Petición a la Secretaría Técnica del OCAD PAZ solicitando no tramitar la Liberación de Recursos del proyecto en mención y darle trámite a la aprobación de la programación de giros del proyecto.

El día 2 de abril de 2020, la Secretaría Técnica del OCAD PAZ, mediante oficio con radicado 20204600255071, dio respuesta al escrito en ejercicio del Derecho de Petición en el cual informa que “*No es posible darle trámite al requerimiento de “No Liberación de Recursos y aprobación Programación de Giros SGPR del proyecto BPIN 20191301010154.”.*”.

El día 4 de abril de 2020, los consorcios contratistas del proyecto enviaron oficio a la Secretaría Técnica del OCAD PAZ, solicitando nuevamente no informar al OCAD PAZ sobre la Liberación de Recursos del proyecto en mención y, se insiste, en que la Secretaría Técnica del OCAD PAZ diera trámite a la aprobación de la programación de giros del proyecto.

El día 17 de abril de 2020, los contratistas recibieron oficio con radicado 20204600291851 de la Secretaría Técnica del OCAD Paz en el cual se les informa que “*No es posible darle trámite al requerimiento de “No Liberación de Recursos y aprobación Programación de Giros SGPR del proyecto BPIN 20191301010154.”.*”.

El día 16 de abril de 2020, se llevó a cabo la sesión No.28 del OCAD PAZ en la cual se procedió a la Liberación de Recursos del proyecto en mención, tal como quedó plasmado en el numeral 7 del desarrollo de la sesión:

“7. “Informe del estado de los proyectos que se hayan sometido a consideración o se encuentren en trámite del OCAD, en las diferentes etapas del ciclo de los proyectos, y en el grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en los acuerdos de la Comisión Rectora

- Liberación automática de recursos (Ley 1942 de 2018, Artículo 30) por el no cumplimiento de los requisitos previos al inicio de la ejecución (Artículo 4.1.2.3.2 del Acuerdo 45 de 2017): Proyecto 20191301010154 Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las veredas la sierra, san pablo, laureles y santa cruz del municipio de el Doncello en el departamento del Caquetá

- Valor del proyecto: \$ 1.827.916.828,00
- Fuente de financiación: Asignación para la Paz
- Aprobado mediante Acuerdo No. 16 del 18 de septiembre de 2019 del OCAD Paz
- El término de cumplimiento es del 18 de marzo de 2020
- la entidad ejecutora aperturó el proceso de selección del proyecto identificado con el código BPIN 20191301010154, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.1.2.3.2 del Acuerdo 45 de 2017, el cual establece “Para dar inicio a la ejecución de un proyecto de inversión, la entidad pública designada ejecutora debe contar con el certificado de cumplimiento de requisitos previos al inicio de la ejecución, expedido por la secretaría técnica del OCAD que aprobó el proyecto (...)”

El día 30 de abril de 2020, el representante legal del Consorcio Santa Cruz, contratista de la obra, señor RUBER FERNANDO NARANJO NOREÑA instauró una Acción de Tutela en contra de la SECRETARÍA TÉCNICA DEL OCAD PAZ, con el fin de solicitar la protección a sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la igualdad y al debido proceso. La misma fue conocida y resuelta por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Florencia, Caquetá, que dispuso.

“PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho al acceso a la administración de Justicia del CONSORCIO SANTA CRUZ y del CONSORCIO FÉNIX conforme a los motivos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, la vivienda digna y la seguridad a la COMUNIDAD DE LAS VEREDAS LA SIERRA, SAN PABLO, LAURELES Y SANTA CRUZ DEL MUNICIPIO DE EL DONCELLO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la suspensión de los efectos de la decisión adoptada en la Sesión No. 28 realizada el 16 de abril de 2020 por el OCAD PAZ, con ocasión del reporte realizado por la SECRETARÍA

TECNICA DEL OCAD PAZ, y consignada en el numeral 7 del Acta No. 28 del 16 de abril de 2020, firmada el 20 de abril del mismo año, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales en materia Contencioso Administrativa decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: INSTAR al señor RAÚL FERNANDO NARANJO NOREÑA, en calidad de representante legal del CONSORCIO SANTA CRUZ, al señor JAIME LUIS PEÑA TORRES, en calidad de representante legal del CONSORCIO FENIX, a la PERSONERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL DONCELLO y al señor JORGE LUIS CABRERA PERDOMO y demás interesados, para que una vez levantada la suspensión de términos judiciales en materia Contencioso Administrativa, procedan a ejercer el medio de control y/o la acción pertinente para atacar la decisión administrativa.

QUINTO: INSTAR al Municipio de El Doncello y a los demás accionados y vinculados para que dentro de sus facultades y competencias legal y constitucionalmente atribuidas, realicen todas las gestiones necesarias para propender por garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en las veredas la Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del municipio de El Doncello.”.

Argumentos del Departamento Nacional de Planeación

Sostiene que la solicitud de medida cautelar no está llamada a prosperar en este caso, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo plasmado en el Acta No. 28 de la sesión NO PRESENCIAL del Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD PAZ) realizada el 16 de abril de 2020, la Secretaria Técnica de este organismo colegiado informó lo siguiente: “(...) - *Liberación automática de recursos (Ley 1942 de 2018, Artículo 30) por el no cumplimiento de los requisitos previos al inicio de la ejecución (Artículo 4.1.2.3.2 del Acuerdo 45 de 2017) Proyecto 20191301010154 Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las veredas la sierra, san pablo, laureles y santa cruz del municipio de El Doncello en el departamento del Caquetá (...).*”.

Sin embargo, el 11 de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo la sesión NO PRESENCIAL No. 40 del Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD PAZ) y respecto de esta sesión, el Director del Sistema General de Regalías del DNP, en su función de Secretario Técnico de este órgano colegiado, expidió el 12 de agosto de mismo año, constancia en la que indica: “*Que la citación a la sesión NO PRESENCIAL número 40 del Órgano Colegiado de Administración y Decisión – OCAD PAZ, que se llevó a cabo el 11 de agosto de 2020, se señaló: “El Jefe de Planeación (E)- Coordinador del Grupo de Apoyo para la Vigilancia Integral del Sistema General de Regalías de la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio de fecha 24 de julio de 2020, radicado en el DNP bajo el número 20206631016182 del 31 del mismo mes y año,*

indicó:

“En ese orden de ideas, y según lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, se considera necesario informar al OCAD que al proyecto de inversión BPIN 20191301010154 denominado “Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las Veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del municipio de El Doncello en el departamento del Caquetá”, no se le deben liberar los recursos, debido a que ese Órgano de Control señala que el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1942 de 2018 solo indica que se debe liberar siempre y cuando la entidad ejecutora “(...) no expide el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar seis (6) meses después de aprobado el proyecto de inversión (...)”; caso en el cual, el Municipio de El Doncello, Caquetá, si abrió el proceso de selección de contratista y por lo tanto, cumplió con la condición establecida en dicha norma.

Se concluye entonces, que lo informado en el numeral 7) del acta de la sesión 28 del OCAD PAZ de fecha 16 de abril de 2020 se deja sin efectos y el proyecto de inversión BPIN 20191301010154 denominado “Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las Veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del municipio de El Doncello en el departamento del Caquetá”, no se encuentra liberado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y bajo los argumentos esgrimidos por la Procuraduría General de la Nación, en la sesión NO PRESENCIAL número 40 del OCAD PAZ se informó de la no liberación de los recursos del proyecto de inversión pública identificado con el BPIN 2091301010154 denominado “Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las Veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del municipio de El Doncello en el departamento del Caquetá.”.

En virtud de lo comunicado en la sesión no presencial No. 40 del Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD PAZ) a la que se ha hecho referencia; y según la constancia emitida por el Secretario Técnico de este Órgano Colegiado (se adjunta), lo informado en el numeral 7º del acta de la sesión No. 28 del OCAD-PAZ del 16 de abril de 2020 se dejó sin efectos, y el proyecto de inversión BPIN 20191301010154 no se encuentra liberado.

De igual manera, se informó en dicha sesión sobre la no liberación de los recursos del mencionado proyecto, por lo que lo pretendido en la solicitud de la medida cautelar consistente en que “(...) se deje sin efectos la Liberación Automática de Recursos de acuerdo a lo plasmado en el numeral 7 del Acta de sesión de OCAD Paz realizada el 16 de abril de 2020 y firmada el 20 de abril de los corrientes sobre el proyecto identificado con el BPIN 20191301010154 (...)”, resulta improcedente por carencia actual del objeto.

**Argumentos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la
República**

Mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2020, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar en los siguientes términos.

El proyecto de que se trata, fue viabilizado, priorizado y aprobado por los miembros del OCAD PAZ mediante Acuerdo No. 16 del 18 de septiembre de 2019. Posteriormente, en la sesión 28 de 16 de abril de 2020, punto 7 de la misma, la Secretaría Técnica informó sobre la Liberación de Recursos del proyecto BPIN 20191301010154.

En la sesión No. 36 la Secretaría Técnica, como se consignó en el acta de la sesión, informó sobre una acción de tutela presentada en referencia con el proyecto ya indicado, en los siguientes términos.

“Informe del cumplimiento orden emitida por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Florencia Caquetá en el numeral tercero del fallo No. 2020- 00105.

La secretaria técnica del OCAD PAZ informa a los miembros del OCAD que el pasado 15 de mayo, la Juez Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Florencia Caquetá ordenó en el numeral tercero del fallo No. 2020-00105, lo siguiente:

“(…) TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la suspensión de los efectos de la decisión adoptada en la Sesión No. 28 realizada el 16 de abril de 2020 por el OCAD PAZ, con ocasión del reporte realizado por la SECRETARÍA TÉCNICA DEL OCAD PAZ, y consignada en el numeral 7 del Acta No. 28 del 16 de abril de 2020, firmada el 20 de abril del mismo año, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales en materia Contencioso Administrativa decretada por el Consejo Superior de la Judicatura (…).”

Mediante Acta 32 del OCAD PAZ de fecha 25 de mayo de 2020, en su numeral 10, la secretaria técnica del OCAD PAZ informó a los miembros del OCAD PAZ, la acción de tutela del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia Caquetá.

Posteriormente, el 16 de junio de 2020 se notificó a la Secretaría Técnica del OCAD PAZ, el trámite incidental de desacato, proferido por la Juez Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Florencia Caquetá, en la que se ordenó lo siguiente:

“(…) Primero.- ORDENAR el trámite de incidente de desacato promovido por el señor RUBER FERNANDO NARANJO identificado con cédula de ciudadanía N° 15.901.013, representante legal del CONSORCIO SANTACRUZ, con respecto de la orden impartida en la sentencia N° 108 del 15 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia, en contra

de la SECRETARÍA TÉCNICA DEL OCAD Paz, siendo el Secretario Técnico el Dr. ÁLVARO ÁVILA SILVA, Director del Sistema General de Regalías, adscrito al Departamento Nacional de Planeación.

Segundo.- Córrase traslado del escrito del incidente y de sus anexos a la accionada, por el término de TRES (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos indicados en el artículo 129 del C.G.P., para que en su contestación presenten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. (...)” En ese sentido, la secretaría técnica del ocad paz informa a los miembros que para efectos de acatar la orden judicial y en desarrollo de las funciones asignadas a esta secretaría en el artículo 2.2.4.3.2.2. del Decreto 1082 de 2015, en concordancia a los literales ii) y iii) del numeral 21 del artículo 3.1.2.1 del Acuerdo 45 de 2017, modificado por el artículo 2 del Acuerdo 52 de 2018, se certifica que los saldos disponibles en la fuente asignación Paz, no incluyen el valor de \$1.807.916.828 que corresponden al proyecto 20191301010154 del Municipio de Doncello, Caquetá. Por tanto, se acata la orden del juez, en el sentido de asegurar que los recursos del proyecto no serán liberados y quedan suspendidos hasta que se levante la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, la Secretaría Técnica del OCAD PAZ, remitirá a la Señora juez la certificación de lo informado. Se deja claro que en lo sucesivo los recursos de la fuente de financiación Asignación para la Paz por valor de \$1.807.916.828 que corresponden al proyecto 20191301010154 “Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para 5 las veredas la sierra, san pablo, laureles y santa cruz del municipio de El Doncello en el departamento del Caquetá”, no serán incluidos en los recursos disponibles de caja, acatando lo ordenado por la Juez Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Florencia Caquetá en el fallo de Tutela No. 2020-00105.” (Acta de sesión 36 del OCAD PAZ, punto 7).”.

Con posterioridad, a través del acta de la sesión No. 40 del OCAD PAZ, la Secretaría Técnica volvió a informar sobre el estado del proyecto identificado con el código BPIN 20191301010154, en los siguientes términos.

El Jefe de Planeación (E), Coordinador del Grupo de Apoyo para la Vigilancia Integral del Sistema General de Regalías de la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio de fecha 24 de julio de 2020, radicado en el DNP bajo el número 20206631016182 del 31 del mismo mes y año, indicó.

“(…) Si bien es cierto, que para el inicio de la ejecución de los proyectos financiados con recursos del SGR, se requiere de la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos previos al inicio de la ejecución, expedido por la secretaría técnica del OCAD que aprobó el proyecto (en este caso por la Secretaría Técnica del OCAD PAZ, ejercida por esa entidad), no es menos cierto que el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1942 de 2018 indica que la liberación automática opera cuando una entidad ejecutora, no expide el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar seis (6) meses después de aprobado el proyecto de inversión, situación que, al parecer, no ocurrió en el proyecto en mención.

En consecuencia, esta entidad insta a la Secretaría Técnica y miembros del OCAD Paz a revisar el cumplimiento de la normativa que rige la inversión de estos recursos, en particular a lo señalado en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1942 de 2018, de manera se verifiquen las actuaciones realizadas y de ser el caso se adopten los correctivos pertinentes, como también que se actualicen las plataformas dispuestas por el Gobierno nacional para el seguimiento de la aprobación y ejecución de los proyectos financiados con recursos del SGR.

Lo anterior, con el objeto de proteger los derechos de la población beneficiaria del proyecto de inversión y la expectativa que genera en la comunidad, así como también, mitigar los eventuales perjuicios que pudieran causarse a terceros por la liberación de los recursos. (...)”

En ese orden de ideas, y según lo manifestado por la PGN, se considera necesario informar al OCAD que al proyecto de inversión BPIN 20191301010154 denominado “Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las Veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del municipio de El Doncello en el departamento del Caquetá”, no se debe liberar los recursos, debido a que ese órgano de control señala que el parágrafo del artículo 30 de la Ley 6 1942 de 2018 solo indica que se debe liberar siempre y cuando la entidad ejecutora “(...) no expide el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar seis (6) meses después de aprobado el proyecto de inversión (...)”; caso en el cual, el municipio de El Doncello, Caquetá, si abrió el proceso de selección de contratista y por lo tanto, cumplió con la condición establecida en dicha norma.

Se concluye entonces que lo informado en el numeral 7) del acta de la sesión 28 del OCAD PAZ de fecha 16 de abril de 2020 se deja sin efectos y el proyecto de inversión BPIN 20191301010154 denominado “Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las Veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del municipio de El Doncello en el departamento del Caquetá”, no se encuentra liberado.” (Subraya fuera de texto. Acta de sesión No. 40 del OCAD PAZ, punto 11)”.

Del recuento probatorio anterior, se puede concluir: 1) la función derivada de la liberación automática de recursos ya mencionada se encuentra en cabeza de la Secretaría Técnica del OCAD PAZ, que actualmente es ejercida por el DNP; y 2) los recursos del proyecto con código BPIN 20191301010154, actualmente, se encuentran disponibles para su ejecución y no han sido liberados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que “(e)n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo [...]”, sin que ello signifique prejuzgamiento (Destacado por el Tribunal).

Quiere decir lo anterior, que no basta con la simple solicitud de decreto de una medida cautelar sino que esta debe estar sustentada, bien sea en la demanda o en escrito aparte, lo cual constituye una carga procesal mínima para quien solicita la aplicación de una medida cautelar y que, en criterio del Despacho, no constituye una carga excesiva porque los solicitantes deben explicar de forma suficiente los argumentos que la sustentan.

El Tribunal considera que la exigencia de un mínimo de argumentación al momento de solicitar la declaratoria de una medida cautelar en un caso concreto constituye una garantía del derecho de contradicción y de defensa de la parte contraria; pues esta, dentro del término de traslado de la medida cautelar, debe desplegar su capacidad procesal para defenderse de los argumentos específicos puestos de presente por el solicitante de la cautela.

Obviar el requisito de un mínimo argumentativo en la solicitud de la medida vulneraría los derechos de la contraparte porque esta última se vería precisada a desplegar razones de defensa contra los reclamos indeterminados de quien solicita una decisión previa.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 229 de la misma ley establece que la regulación en torno a las medidas cautelares, realizada por dicha norma, será aplicable, también, a los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; esto es, debe predicarse su aplicación, en este caso, teniendo en cuenta que la regulación de las medidas cautelares para este tipo de procesos no solamente se estableció en la Ley 472 de 1998 sino también en la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Esta facultad la reitera el artículo 25 *ibídem* en cuanto señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

“ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”.

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]** (Subrayas del Tribunal).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, **pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado** a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”¹ (Subrayas del Tribunal).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Finalmente, el Tribunal recuerda que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Subrayas del Tribunal).

El criterio jurisprudencial anterior fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015³, en la cual la misma Corporación sostuvo.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Subrayas del Tribunal).

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos.

(i) Cuando se trate de la solicitud de decreto de medida cautelar a petición de parte, esta debe solicitarse en la demanda o en escrito aparte y debe estar debidamente sustentada.

(ii) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Ello significa que en la solicitud debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

(iii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto, porque el transcurso del tiempo generaría

³ Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

En conclusión, conforme a las normas e interpretación judicial transcritas, la Sala deberá establecer si la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular cumple con los elementos antes mencionados y, en este sentido, deberá determinar si se debe ordenar la suspensión de la determinación adoptada por el OCAD-PAZ en la sesión No.28 del 16 de abril de 2020, consistente en disponer la Liberación de los Recursos del proyecto identificado con el código BPIN 20191301010154 *“Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del Municipio de El Doncello en el Departamento del Caquetá.”*.

Finalmente, se resalta que el análisis por realizar en esta etapa procesal está limitado a los argumentos expuestos por el actor popular; y se basa en las pruebas que obran dentro del expediente.

Elementos formales para la solicitud de una medida cautelar y la sustentación respectiva.

El Tribunal encuentra cumplido el primer elemento de este requisito, si se tiene en cuenta que la medida fue solicitada por la parte actora en el escrito presentado por el actor popular con el escrito de la demanda, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el Tribunal considera cumplido el segundo elemento del primer requisito porque la solicitud de la medida cautelar se sustentó con los argumentos expuestos en el escrito respectivo.

Por ello, el Tribunal analizará las razones sustantivas planteadas por los actores populares y las pruebas aportadas con ella, con el fin de determinar si en esta etapa del proceso se encuentran acreditados los demás elementos para ordenar una medida cautelar de amparo a los derechos colectivos invocados por el actor popular; específicamente, el Tribunal procederá a determinar si se encuentra acreditada una amenaza o vulneración real de los derechos colectivos.

De igual manera, se analizarán las razones expuestas por las dos entidades que intervinieron durante el traslado de la medida cautelar, así como las pruebas aportadas por ellas.

Finalidad de prevenir un daño o perjuicio inminente a un derecho colectivo o hacer cesar el que se hubiere causado.

Tal como se explicó, la medida cautelar debe tener por finalidad la **prevención de un daño inminente** (amenaza) a un derecho o la de hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para determinar la necesidad de la medida cautelar solicitada en cada caso concreto, el Tribunal debe encontrar acreditada en el proceso la existencia de una amenaza o vulneración real a los derechos e intereses colectivos, y que la medida cautelar esté orientada a su protección.

En el caso concreto, los actores populares consideran que los derechos colectivos invocados en la solicitud, a saber: i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; ii) la seguridad y salubridad públicas; iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y iv) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; están siendo amenazados con motivo de la Liberación de Recursos del Proyecto identificado con el código BPIN 20191301010154 “*Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del Municipio de El Doncello en el Departamento del Caquetá.*”, dispuesta por parte de la Secretaría Técnica del OCAD PAZ en la sesión No. 28 de dicho organismo, realizada el 16 de abril de 2020.

El objeto de la medida cautelar, en tal sentido, fue el de dejar sin efectos la Liberación de los Recursos que habían sido aprobados para el proyecto en mención, debido al incumplimiento de los requisitos previos al inicio de la ejecución, por parte del Municipio de El Doncello, Caquetá.

Acerca de la Liberación de Recursos en el marco de los proyectos financiados por el OCAD PAZ, puede observarse el siguiente marco normativo.

La Ley 1942 de 2018 “*Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020*”, parágrafo

del artículo 30, que aborda el tópico relacionado con la “*designación de ejecutor*”, estableció la figura de la Liberación de Recursos en la siguiente forma.

“Si una entidad designada ejecutora por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión no expide el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar seis (6) meses después de aprobado el proyecto de inversión, el OCAD liberará automáticamente los recursos para la aprobación de nuevos proyectos de inversión.

La secretaría técnica del OCAD reportará estos casos al Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación para que se tengan en cuenta en la medición del desempeño en la gestión de los recursos del SGR y a los órganos de control. Se exceptúan los casos en los que por causas no atribuibles a la entidad designada ejecutora no se logre completar los requisitos previos al inicio de la ejecución en ese plazo, caso en el cual el OCAD podrá prorrogar hasta por doce (12) meses más lo estipulado en este parágrafo. La Comisión Rectora de Regalías reglamentará estos casos.”.

Por su parte, el artículo 2.2.4.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015, denominado “*requisitos previos al inicio de la ejecución de proyectos de inversión*”, reglamentó lo relacionado con la Liberación de Recursos y estableció que dicha figura opera de manera automática, en los casos en que los ejecutores de los proyectos designados por el OCAD PAZ no hayan logrado cumplir con los requisitos previos a la ejecución y no se haya publicado el acto administrativo de apertura del proceso de selección para escoger al contratista que desarrollará las actividades que encierra el proyecto.

Por su parte, el Artículo 4.4.3.2. del Acuerdo 57 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías “*Liberación de recursos que deben informarse al OCAD*” establece en qué casos procede la liberación informada de recursos.

“Se informará por escrito al OCAD de la liberación total o parcial de recursos de proyectos de inversión financiados con recursos del SGR, en los siguientes casos:

1. Liberación total de recursos del SGR a) Cuando pasados seis (6) meses desde la aprobación del proyecto de inversión la entidad ejecutora designada por el OCAD no expide el acto administrativo correspondiente que ordene la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que ordena el gasto y no solicite la prórroga prevista en el artículo 4.1.2.3.2. del presente Acuerdo o, cuando se venza dicha prórroga sin que la entidad ejecutora expida los mencionados actos administrativos.

b) Cuando el OCAD decida no otorgar la prórroga de la que trata el artículo 4.1.2.3.2. del presente Acuerdo, se cumplan los seis (6) meses desde la aprobación del proyecto de inversión y la entidad ejecutora no expide el acto administrativo correspondiente que ordene la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que ordena el gasto. En estos casos corresponde a la secretaría técnica informar al OCAD.”.

Las normas anteriores permiten establecer las situaciones previas a la ejecución en las que procede la Liberación de Recursos de proyectos de inversión, a saber, 1) cuando no se expide el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de licitación respectivo, pasados seis (6) meses desde la aprobación del proyecto, y no se solicita la prórroga correspondiente, 2) cuando se vence la prórroga sin la expedición de los actos respectivos y 3) cuando no se otorgue la prórroga por el OCAD PAZ.

Sin embargo, pese a que sí se produjo la apertura del proceso de selección respectivo por parte del Municipio de El Doncello, como puede apreciarse en el Acta de la Sesión No. 28 del 16 de abril de 2020; se tomó la determinación, en esa misma sesión, de Liberación de los Recursos del proyecto, debido a que según el OCAD PAZ no se había aportado por parte de dicha entidad pública un certificado de *“cumplimiento de requisitos previos al inicio de la ejecución.”*.

“•Liberación automática de recursos (Ley 1942 de 2018, Artículo 30) por el no cumplimiento de los requisitos previos al inicio de la ejecución (Artículo 4.1.2.3.2 del Acuerdo 45 de 2017): Proyecto 20191301010154 Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las veredas la sierra, san pablo, laureles y santa cruz del municipio de el Doncello en el departamento del Caquetá Valor del proyecto: \$ 1.827.916.828,00

Fuente de financiación: Asignación para la Paz

- Aprobado mediante Acuerdo No. 16 del 18 de septiembre de 2019 del OCAD Paz

- El término de cumplimiento es del 18 de marzo de 2020

- **la entidad ejecutora abrió el proceso de selección del proyecto** identificado con el código BPIN 20191301010154, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.1.2.3.2 del Acuerdo 45 de 2017, el cual establece “Para dar inicio a la ejecución de un proyecto de inversión, la entidad pública designada ejecutora debe contar con el certificado de **cumplimiento de requisitos previos al inicio de la ejecución**, expedido por la secretaría técnica del OCAD que aprobó el proyecto (...)” (Destacado por el Tribunal).

Dicho en otras palabras, se tomó por parte del OCAD PAZ una determinación que no tenía sustento en el marco legal aplicable para el trámite de esta clase de recursos, puesto que para la Liberación de los Recursos asignados al proyecto identificado con el código BPIN 20191301010154 se invocó una causal que no estaba prevista en referido marco legal.

No obstante, posteriormente, mediante Acta No. 40 del 11 de agosto de 2020, en consonancia con el concepto emitido por el Jefe de Planeación (E)-Coordinador del Grupo de Apoyo para la Vigilancia Integral del Sistema General de Regalías de la

Procuraduría General de la Nación, la Secretaría Técnica del OCAD PAZ decidió **no liberar** los recursos en mención.

“En ese orden de ideas, y según lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, se considera necesario informar al OCAD que al proyecto de inversión BPIN 20191301010154 denominado “Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las Veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del municipio de El Doncello en el departamento del Caquetá”, no se le deben liberar los recursos, debido a que ese Órgano de Control señala que el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1942 de 2018 solo indica que se debe liberar siempre y cuando la entidad ejecutora “(...) no expide el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar seis (6) meses después de aprobado el proyecto de inversión (...)”; caso en el cual, el 1 Artículo 31 de la Ley 1955 de 2019, en consonancia a la Resolución No. 1457 del 06 de junio de 2019 del DNP, el artículo 2.2.4.3.2.2. del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 3.1.2.1. del Acuerdo Único 45 de 2017, el Municipio de El Doncello, Caquetá, **sí abrió el proceso de selección de contratista y por lo tanto, cumplió con la condición establecida en dicha norma.**

Se concluye, entonces, que lo informado en el numeral 7) del acta de la sesión 28 del OCAD PAZ de fecha 16 de abril de 2020 se deja sin efectos y **el proyecto de inversión BPIN 20191301010154 denominado “Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las Veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del municipio de El Doncello en el departamento del Caquetá”, no se encuentra liberado.**” (Destacado por el Tribunal).

Lo anterior consta en el certificado expedido por el Director del Sistema General de Regalías en Función de Secretario Técnico del Órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD PAZ del Departamento Nacional de Planeación, DNP, de fecha 12 de agosto de 2020, que fue aportado por la última de las entidades señaladas con la contestación de la medida cautelar.

En el mismo sentido, se advierte que revisadas las pruebas allegadas por la parte demandante con el escrito de la demanda, de folios 35 a 37 del expediente digitalizado, obra el acto administrativo en mención, esto es, la Resolución Administrativa No. 479 del 4 de diciembre de 2019 “*Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de licitación pública No. LP-2019-013*”, expedida por la Alcaldesa del Municipio de El Doncello, Caquetá.

Por lo expuesto, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por los actores populares por carencia actual de objeto, toda vez que el propósito de la misma ha desaparecido, debido a la actuación administrativa de la Secretaría del OCAD PAZ, realizada en Sesión No. 40 del 11 de agosto de 2020, consistente en dejar sin

efectos la decisión tomada en Sesión No. 28 del 16 de abril de 2020, que disponía la liberación de los recursos del proyecto de inversión BPIN 20191301010154.

Esto significa que, debido a la corrección introducida, los recursos de que se trata se encuentran disponibles para ejecutar el proyecto de inversión mencionado y, en tal sentido, la medida cautelar solicitada pierde toda finalidad, pues se ha asegurado la protección de los derechos colectivos que se invocaron en la demanda por cuenta de la propia autoridad.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Martha Alicia Corssy Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.619.609 y T.P. 97.847 del C.S.J., para actuar en representación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme al poder allegado al expediente.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada Gloria Edelcy Ferro García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.931.098 y T.P. 155.126 del C.S.J., para actuar en representación del Departamento Nacional de Planeación, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-447 E

Bogotá, D.C., Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00376 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: NORA CRISTINA QUIROZ ALEMÁN -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADORA 2
JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES DE
BOGOTÁ
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 0042 del 13 de enero de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a Nora Cristina Quiroz Alemán como Procuradora 2 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, código 3PJ, grado EG, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

Mediante Auto No. 2020-07-211 del 24 de julio de 2020 se admitió la demanda, decisión que fue notificada el 29 de julio de 2020 a través de medio electrónico.

Sin embargo, a través de escrito presentado el 28 de agosto de 2020, la demandada informó que le fueron asignadas funciones de manera temporal en la ciudad de Montería, de conformidad con la Resolución No. 254 de 2020 y que posteriormente, mediante Decreto 718 de 2020 del 31 de julio, le fue prorrogado su nombramiento en provisionalidad por hasta 6 meses adicionales, por lo que desde entonces y en la actualidad se encuentra prestando sus servicios en la ciudad de Montería.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete

a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*”

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, se discute la legalidad del nombramiento de la señora NORA CRISTINA QUIROZ ALEMÁN como Procuradora 2 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, código 3PJ, grado EG, con Funciones en la ciudad de Montería, Córdoba (Resolución 254 de 2020), según lo informado por la misma.

Ahora, atendiendo al factor territorial de competencia, la norma es clara en precisar que corresponderá al tribunal del lugar en donde el demandado preste o deba prestar sus servicios, que en el presente caso es en la ciudad de Montería, es decir, ciudad asignada a la jurisdicción del Tribunal Administrativo de Córdoba, tal y como lo dispone el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De este modo, la competencia para el presente asunto le corresponde a la Tribunal Administrativo de Córdoba y en consecuencia, no se podrá continuar con el proceso en esta jurisdicción y se ordenará remitir el expediente a esa judicatura con el fin de que se efectúe el trámite de reparto correspondiente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR por Secretaría el expediente de la referencia a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-11-445 E

Bogotá D.C., Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00378 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADORA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
DEMANDADO:	CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR - MUNICIPIO DE MOSQUERA- CONCEJO MUNICIPAL - FENACON
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PERSONERO MUNICIPAL/ CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad de decisión contenida en el Acta No. 058 de sesión ordinaria de 29 de febrero de 2020, mediante la cual el concejo municipal de Mosquera elige y posesiona al señor CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR como personero de dicho municipio, considerando que se expidió con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular y falsa motivación, por cuanto se realizó el concurso público de méritos sin la observancia de los presupuestos legales y constitucionales por parte de la autoridad pública responsable de la elección, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-09-326 del 18 de septiembre de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el demandado-Camilo Andrés Rozo Salazar, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de demanda, dentro del cual presentó como *excepción previa* la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el municipio de Mosquera y el Concejo Municipal presentaron contestación de demanda dentro del término oportuno, sin embargo, invocaron únicamente excepciones de fondo razón por la cual no deben ser resueltas en esta oportunidad, sino que serán objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo que se adopte.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el*

trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, corresponde a la Sala de Subsección pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y de este modo poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, reiterando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas y mixtas

En primer lugar, advierte al Sala que a la luz de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco las mixtas de prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Ahora bien, de la excepción mixta propuesta por el demandado - Camilo Andrés Rozo Salazar se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020, sin que se presentara pronunciamiento alguno frente a esa excepción en concreto.

Conforme lo anterior, procede la Sala a pronunciarse sobre la excepción de ***falta de legitimación por pasiva*** del municipio de Mosquera, que fue invocada en el presente caso por el demandado Camilo Andrés Rozo Salazar, cuyo fundamento consiste en que en las actuaciones desarrolladas que son objeto de demanda no intervino el ente territorial de manera alguna, sino que es el concejo municipal el único que debe acudir al presente proceso, pues todo el proceso de elección de Personero estuvo en cabeza de la Corporación de elección Popular y no del municipio, que solo comparecería en su representación, pero sin que ambos puedan ejercer el derecho de defensa de forma autónoma.

Concretamente refiere:

“Lo anterior debido a que en el presente caso, se evidencia que el Municipio de Mosquera no intervino de ninguna manera en los hechos constitutivos del litigio, ni expidió acto administrativo alguno de los cuales se aduce la violación de las normas por parte del demandante.

De conformidad con lo anterior, se configura la falta de legitimación material respecto del Municipio de Mosquera, pues así las pretensiones llegasen a prosperar no hay lugar a que el ente territorial desarrolle actuación alguna, pues el competente para el efecto sería el Concejo Municipal de Mosquera.”

Ahora bien, la excepción presentada por el demandado, conforme los argumentos expuestos, no corresponde en realidad a una falta de legitimación en la causa por pasiva, sino una indebida representación del Concejo Municipal, como autoridad demandada, de modo que se resolverá esta parte primero y luego lo concerniente a la legitimación.

En ese orden de ideas, es necesario verificar si en efecto los Concejos Municipales pueden comparecer a los procesos, es decir si ostentan capacidad para ejercer derechos y obligaciones y comparecer como persona jurídica al proceso en el marco de las innovaciones procesales (ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012)

En efecto, en el artículo 53 del Código General del Proceso se establece que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley."*

Dicha condición de habilitación jurídica para comparecer judicialmente es dada en virtud de la ley o por orden administrativa, es decir, se adquiere por mandato legal, como lo define el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento de la administración, según la naturaleza de la entidad u órgano de que se trate y con la observancia de los requisitos que le sean exigibles.

De este modo, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 dispone que serán personas jurídicas la Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

Dentro de la división político-administrativa de Colombia, se tiene que los municipios son las entidades territoriales fundamentales, reguladas por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios"*¹.

Dado que en efecto, el artículo 314 constitucional establece claramente que en cada municipio habrá un representante legal, es decir, un alcalde en jefe de la administración local y su naturaleza comprende el ejercicio de la autoridad política, será jefe de la administración local, representante legal de la entidad territorial, es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público. Igualmente, en el artículo 315, numeral 3, se impone como una de las funciones del alcalde la de representar judicial y

¹ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

extrajudicialmente a su municipio.

Ahora bien, en virtud del artículo 312 de la Constitución Política “*En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto) y respecto a los concejos municipales, la Ley 136 de 1994 no le atribuye como funciones la representación judicial de la corporación administrativa que conforman, por cuanto las funciones que ejerce son para el ejercicio y cumplimiento de los fines de la entidad territorial que sí goza de personería jurídica y quien en suma tiene la capacidad para comparecer a los procesos judiciales.

En consecuencia, no existe disposición legal que les otorgue capacidad jurídica a los concejos municipales para comparecer por sí mismos al debate judicial, aunque ejerzan funciones públicas, el órgano deliberativo no posee personería jurídica y debe comparecer a través del municipio respectivo.

Diferente es la representación judicial que se reconoce en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 con ocasión de la actividad de los órganos de control a nivel territorial, en donde expresamente le compete al contralor o personero acudir al proceso, pero en ningún caso se le asigna esa función a alguna secretaría, ni al departamento administrativo, ni al concejo municipal, para comparecer al proceso, sino aquellas que ostentan personería jurídica legal o por autorización administrativa, que en este caso es el municipio de Mosquera.

En efecto, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación. (...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. *En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, diferente es la representación judicial que se reconoce en virtud del

artículo 159 *ibidem* con ocasión de la actividad de los órganos de control a nivel territorial, en donde expresamente le compete al contralor o personero acudir al proceso, pero en ningún caso se le asigna esa función a alguna secretaría, ni al departamento administrativo, ni al concejo municipal, por comparecer al proceso, sino aquellas que ostentan personería jurídica legal o por autorización administrativa, que en este caso es el municipio de Mosquera.

Al respecto el Consejo de Estado ha considerado:

Sobre la personalidad jurídica de los concejos municipales, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de 19 de enero de 2006, con ponencia del Consejero Tarsicio Cáceres Toro, expuso:

“En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen -que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar -fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa. Ahora, dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener determinados alcances”².

A su vez, sobre las facultades de los Alcaldes y los Concejos, la Sección Primera de la Corporación, en sentencia de 3 de marzo de 1995, ha sostenido:

*“(…), reiteradamente esta Corporación ha precisado que las facultades atribuidas a los Concejos Municipales por el artículo 313 de la Carta Política y las asignadas a los Alcaldes en el artículo 315 *ibidem*, sólo pueden aplicarse respecto del Distrito Capital, atendiendo el orden jerárquico previsto en el artículo 322 *ibidem*. En efecto, en el caso del Distrito Capital la Constitución Política dedicó un capítulo especial al régimen del mismo (Capítulo 4 Título XI), y en el artículo 322 inciso 2o. previó que su “Régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios...”. Ello significa que en materia de facultades del Concejo y del Alcalde, a falta de disposición constitucional, como en este caso, se aplican de preferencia las leyes especiales, como lo es el Decreto 1421 de 1993, expedido con fundamento en el artículo transitorio 41, y a falta de éstas las normas constitucionales y legales aplicables a los Municipios”³.*

De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo.”⁴

² Expediente N°. 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03). Actor: Álvaro Vera Ricaurte.

³ C.P. Miguel González Rodríguez. Radicado N° 2691. Actor: Néstor Guillermo Franco González.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. 25000-23-24-000-2010-00055-01, providencia del 8 de mayo de 2014, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

Ahora bien, además de la representación judicial de las entidades llamadas a comparecer a un proceso, se encuentra la legitimación en la causa para ser convocado, ya que esta se predica en concordancia con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que en el medio de control de nulidad electoral, la **legitimación en la causa por activa** no está reservada para una persona específica o de orden restrictivo, sino por el contrario establece que cualquier persona puede invocar este medio de control. En tanto, que la **legitimación en la causa por pasiva** el artículo 277 *ibídem*, impone que debe dirigirse la demanda en contra del elegido o nombrado, así como también recae sobre la autoridad que expidió el acto sometido a control jurisdiccional, que en este caso fue el Concejo Municipal de Mosquera.

Sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(…) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”⁵.

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, ante la carencia de representación judicial del concejo municipal por sí solo, se hace necesario que comparezca a través de la entidad territorial correspondiente, en este caso, el municipio de Mosquera, por medio de su alcalde.

Igualmente ha considerado el Consejo de Estado respecto a la representación judicial de las entidades y la Nación lo siguiente:

“... no puede confundirse la legitimación en la causa -en este caso por pasiva- con la representación judicial de la persona jurídica demandada en el proceso. La primera hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra, ó para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor; en tanto que la representación judicial hace referencia a la persona autorizada por la ley para actuar en el respectivo proceso en nombre de quien figura como demandante o demandado.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

Así, en tratándose de la persona jurídica Nación, se tiene que ésta es una sola, quien en la relación jurídico-procesal bien puede ocupar la posición de demandante o demandada, pero, en una u otra de tales hipótesis, por determinación del legislador, ha de estar representada de modo diferente según sea la rama de poder, órgano o dependencia a quien de manera específica se atribuya el acto objeto de juzgamiento, ó el hecho, omisión u operación administrativa en que se funde la demanda de responsabilidad extracontractual que se le impute al Estado. (...)

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se cumple en el caso sub judice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo.

Ocurre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (CCA, art. 83) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.

Podría afirmarse que el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia y órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión o la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (CCA, art. 85).”⁶
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En suma, como quiera que el Concejo de Mosquera no tiene capacidad jurídica no podría fungir como accionado de forma independiente a la entidad territorial, a pesar de ser el directo nominador del personero demandado, pues no podría generarse ninguna relación jurídico- procesal, ya que esta se traba con la entidad que tiene la representación judicial, en este caso el Municipio de Mosquera, a través de su alcalde.

En consecuencia, en atención al origen del vicio que se invoca en el presente caso, considera la Sala que se hace necesaria la permanencia del municipio de Mosquera como demandado y por tanto, no prospera la falta de legitimación por pasiva y no se accede a la exclusión de la entidad territorial dentro del proceso.

Por último, en el caso concreto, la Sala recuerda que no advierte la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de qué trata el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 14 de marzo de 2002. C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Exp. 2500023260001993909701 (12076).

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho sustanciador para continuar con el trámite respectivo.

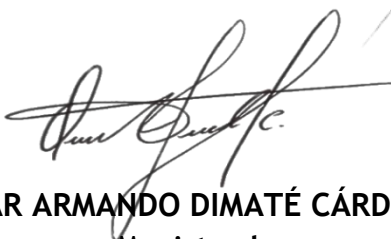
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000589-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: RODRIGO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Antecedentes

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó el 28 de agosto de 2020 demanda en contra del señor Rodrigo de Jesús García López y la Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad del artículo “39” del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanara una falencia relacionada con las pretensiones de la demanda.

El 26 de octubre de 2020, la Secretaría de la Sección ingresó al Despacho la demanda de la referencia, con un escrito de subsanación allegado por la parte actora.

Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral, de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Exp. No. 250002341000202000589-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: RODRIGO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: Nulidad Electoral

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane.

En caso de no hacerlo se rechazará.”.

(...).”

(Destacado por la Sala).

Como se mencionó en los antecedentes de este auto, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó una falencia relacionada con las pretensiones de la demanda y, en tal sentido, se ordenó lo siguiente por el Despacho sustanciador.

“La parte actora deberá precisar con claridad el **artículo** del cual se pretende la nulidad, pues se observa que no hay relación entre la pretensión de la demanda y el acto acusado, en lo que tiene que ver con el nombramiento del que se pretende la nulidad; para tal fin, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora, el término de tres (3) días”.

En atención a lo anterior, se advierte que la falencia que dio lugar a inadmitir la demanda se relaciona con las pretensiones; sin embargo, el 16 de septiembre de 2020, la actora allegó un correo electrónico dirigido a varias acciones electorales, entre ellas esta acción, y señaló unos *link* donde se encontraban publicados los decretos de enero, julio y agosto de 2020, expedidos por la Procuraduría General de la Nación.

En este sentido, se observa que la falencia que debía ser corregida no se subsanó, pues se allegó una información distinta de la que había sido solicitada por el Despacho sustanciador.

Se precisa que el 26 de septiembre de 2020, se allegó un correo por la parte actora mediante el cual extiende el argumento de la “*afectación de la provisionalidad*”, a partir de un *link* publicado en el Diario El Nuevo Siglo. Sin embargo, tal escrito no será tenido en cuenta, toda vez que se allegó en forma extemporánea.

En consecuencia, por no haberse subsanado la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, la misma será rechazada.

Decisión

Exp. No. 250002341000202000589-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: RODRIGO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: Nulidad Electoral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-441 NRD

Bogotá D.C., Seis (6) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000202000663-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	MARQUEZ Y FAJADO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S.** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como pretensiones invoca las siguientes:

1. *Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución número 90127 del 13 de diciembre de 2018 “Por la cual se decide una actuación administrativa” dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con el Radicado número 2016-121894 emanada por la Superintendencia de Industria y Comercio por haber sido emitida vulnerando los preceptos de validez correspondientes, especialmente los de: de forma irregular, mediante una falsa motivación y con infracción a las normas en que debería fundarse.*
2. *Que se **RESTABLEZCA EL DERECHO** de **MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S.**, por la afectación que se llegare a demostrar en el proceso por la emanación de la resolución 90127 del 13 de diciembre de 2018 emanada por la Superintendencia de Industria y Comercio.*
3. *Que se indemnice los perjuicios causados por el daño inmaterial que se logren demostrar en el trámite del proceso por la afectación al “Good will” de **MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S.**, causado por la resolución 90127 del 13 de diciembre de 2018 en el marco del proceso sancionatorio 2016-121894.*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para la determinación de la competencia territorial, en donde en su numeral 2, se precisa que, por regla general, en los procesos de nulidad y restablecimiento, dicha competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

Sin embargo, el numeral 8 de la norma en cita, contempla una regla de carácter especial en donde señala que cuando se trate asuntos o procesos sancionatorios, la competencia territorial se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

De las anteriores disposiciones legales, se concluye que cuando se trata de asuntos de carácter sancionatorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral 8, una regla especial para determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto, la cual debe prevalecer sobre la regla general tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 57 de 1887¹.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, en relación con la determinación de la competencia territorial, ha manifestado que:

“Observa el despacho que en la demanda se controvierten actos administrativos sancionatorios, por lo tanto, la norma que debe aplicarse para solucionar el conflicto negativo de competencias es el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, disposición que señala:

¹ **Artículo 5º.-** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. **La disposición relativa un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;**

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...].” Conforme con lo anterior, tal disposición se refiere a la circunstancia que dio lugar a dicho acto sancionatorio, el cual puede tener como origen un hecho o un acto jurídico.

Así las cosas, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio².

Ahora bien, se observa que las pretensiones del demandante se enmarcan en un procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual es menester analizar, el lugar de ocurrencia de los hechos que motivaron la multa impuesta a la sociedad **MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S.**, a fin de determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es o no competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto se evidencia que el objeto del debate es un proceso adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio que culminó con sanción al demandante debido a unas piezas que publicitaban la **“inversión sobre unos derechos en Best Western Plus Mocawa Hotel en Armenia”** así como la renta mensual que se obtendría de dicha construcción que se realizarían en la capital del Departamento del Quindío.

Lo anterior se evidencia no solo en la queja anónima que inició la actuación administrativa, en la cual se aportaron las piezas publicitarias en las que se leen **“Mocawa Plaza** una realidad Quindío - Colombia”, “Único proyecto mixto en el Eje Cafetero”, “Invierta Hoy y obtenga renta mensual para toda la vida - Armenia-Quindío Colombia”, a folios 26 a 28 del archivo denominado *“pruebas parte uno”*, ente otros que evidencia que la promoción del proyecto se realizó en el departamento de Quindío en donde se ubicaba la Sala de Ventas, sino también en el mismo libelo demandatorio que indica dentro de las circunstancias fácticas:

“El 11 de mayo del año 2016 se presentó una denuncia anónima ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en contra de la sociedad que represento, de la sociedad STANZIA S.A.S. y de la sociedad HOTEL MOCAWA PLAZA S.A.S., aduciendo “información y publicidad engañosa” respecto del contenido de las piezas publicitarias usadas en la promoción del proyecto HOTEL MOCAWA PLAZA en la ciudad de Armenia (Quindío)”

A su turno la Resolución 90127 de 2018 *“Por la cual se decide una actuación administrativa”* indicó que:

En virtud de lo anterior, habida consideración que la presunta vulneración al Régimen de Turismo y del Estatuto del Consumidor, ocurrió en virtud de la promoción de un proyecto turístico y de inversión que se encontraba en construcción en el Departamento del Quindío, emerge con absoluta claridad que este Tribunal no es competente para decidir sobre la nulidad de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, como quiera que los incumplimientos se generaron a raíz de la publicidad del proyecto antes mencionado y que las piezas en mención tuvieron

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado número 11001-03-24-000-2015-00448-00.

principal difusión en la ubicación del HOTEL MOCAWA PLAZA, le corresponderá el conocimiento de esta demanda a las autoridades judiciales con jurisdicción en el Departamento del Quindío.

Finalmente, la Sala aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor territorial, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo del Quindío para el respectivo reparto.

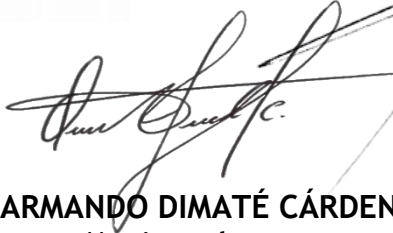
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00791-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
ELSA PATRICIA ORDOÑEZ CARVAJAL
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del artículo 25 del Decreto 790 del 27 de agosto de 2020 *"Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales"*, escrito presentado por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que la demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 25 del Decreto 790 del 27 de agosto de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indicó que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente expresó:

"Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando – como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)

Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa" (fl. 3 dda.- negrillas y mayúsculas de la parte demandante)

En la forma en que ha sido propuesta la medida antes mencionada, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 209 de 1994 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

El Decreto 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, señala:

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a

empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones".

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que

obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.” (resaltado fuera de texto).*

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.
(Resaltado fuera de texto).

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones Nos. 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de

septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución No. 040 de 2015⁴ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las

⁴ "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (**12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017**), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**. Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión adoptada, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se *encuentra* en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas caducidades, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 27 de agosto de 2020, esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el

derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, al revisar la Sala Dual las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado, por cuanto en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto, así como también si debía o no acudirse a la figura del encargo, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los

fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y se denegará a la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 25 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, a la señora Elsa Patricia Ordoñez de Carvajal, en el cargo de Técnico en Criminalística, Código 4TC Grado 17, de la Secretaría General con funciones en el Grupo de Bienestar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a la señora Elsa Patricia Ordoñez de Carvajal, cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Técnico en Criminalística, Código 4TC Grado 17, de la Secretaría General con funciones en el Grupo de Bienestar, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo

277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

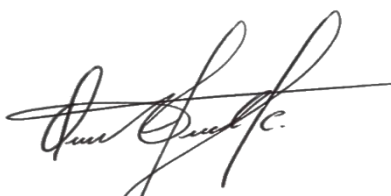
4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-006-2014-00102-02
Demandante: GLOBAL BUSINESS SION SA
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 , el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Los Acuerdos PCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia el 9 de marzo del 2020, negó las pretensiones de la demanda (fls. 290 a 304 cdno. no.1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso en término recurso de apelación, el cual fue concedido dentro de la misma audiencia (fl. 303 reverso cdno. no.1).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de marzo del 2020, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2014-00112-03
Demandante: AURA VICTORIA PAREDES RANGEL
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre del 2019, negó las pretensiones de la demanda (fls. 221 -227 cdno. no. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto de 7 de febrero del 2020 (fl. 259 cdno. no. 1).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre del 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400120150008701
Demandante: ASOCIACION NACIONAL DE
PEQUEÑOS INDUSTRIALES DEL
RECICLAJE
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Referencia: NULIDAD SIMPLE -APELACIÓN
SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone:**

1) Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

2) **Reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Carlos Alberto Álvarez Pérez, identificado con la C.C No.7.713.1389 y T.P 152.629 del como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP demandada en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 26 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334006201500123-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES
DE BOGOTA SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 44 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

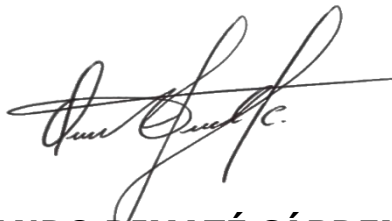
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013300120150031401
Demandante: AP CONSTRUCCIONES S.A.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 67 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001334104520160004502
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

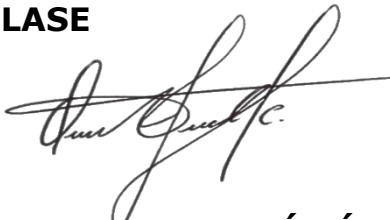
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400320160011702
Demandante: LABORATORIOS SYNTHESIS SAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA
DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
INVIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 19 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

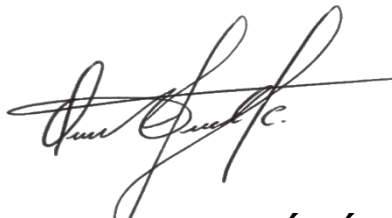
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400420160018801
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C., S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400020160024900
Demandante: JET BOX S.A.S
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 29 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400320160028701
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-005-2017-00077-01
Demandante: MELBER ANTONIO ACERO OLIVARES
Demandado: FIDUAGRARIA (Como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del ISS)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Visto el informe secretarial que antecede (fol. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 17 de octubre de 2019, negó las pretensiones de la demanda (fls. 196-202 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso en término recurso de apelación¹, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto de 18 de diciembre del 2019 (fol. 223 cdno. no.1).

¹ Folios 215 -221 del Cdno No 1

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400220170025701
Demandante: INVERLUNA Y CIA.
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -
SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 25 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400620170026401
Demandante: TAMPA CARGO SA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

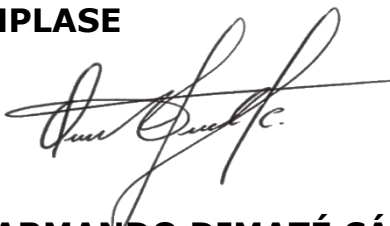
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400220170028101
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA
ETB SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 1100133340042018005201
Demandante: CARMEL CLUB CAMPESTRE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001334104520180007401
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA
ETB SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-006-2018-00155-00
Demandante: CONSTRUCTRA BOLIVAR S.A
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 19 de febrero de 2020, negó las pretensiones de la demanda (fls. 201-209 cdno. no.1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia en la misma audiencia.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

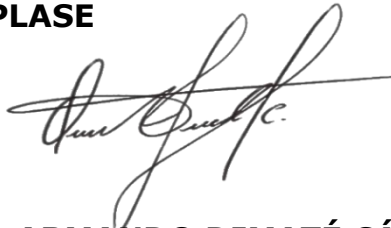
R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia el 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

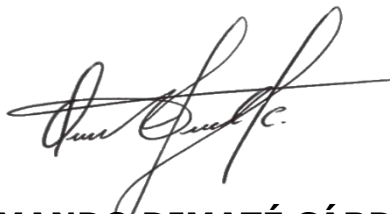
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400520180030701
Demandante: JYS CARGO SOCIEDAD
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 6 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2018-00315-01
Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 , el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Los Acuerdos PCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de enero del 2020, negó las pretensiones de la demanda (fls. 205 a 212 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso en término recurso de apelación¹, el cual fue concedido por el

¹ Folios 217-226 del Cdno No 1

juez de primera instancia mediante auto del 3 de marzo del 2020 (fl. 228 cdno. no.1).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de enero del 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00683-00
Demandante: KARIN IRINA KUHFELDT SALAZAR Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 1094 cdno. ppal. No. 2), y previo a decidir las solicitudes de terminación del proceso presentadas por los apoderados judiciales del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (fls. 1116 a 1133 y 1137 a 1149 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación **allegue** con destino al proceso copia auténtica de la aprobación del pacto de cumplimiento proferido en la acción popular demandante: Rodrigo Lara, demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá.

2º) Recuérdasele a la Alcaldía Mayor de Bogotá que por auto del 30 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió la solicitud de medida cautelar se ordenó a las entidades demandadas **SUSPENDER** cualquier actividad de intervención en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera incluido dentro de la Licitación IDU-LP-SGI-014-2018, hasta tanto, se formule y apruebe el Plan Director de conformidad con lo establecido en el artículo 252 del Decreto 190 de 2004 o se profiera sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto, la cual se encuentra en

Expediente No. 250002341000201800683-00
Actor: Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Carlos Augusto Lozano y Otros
Acción Popular

trámite de recurso de apelación ante el Consejo de Estado-Sección Primera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01113-00
Demandante: WILLIAM AUGUSTO SUÁREZ
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 28 de febrero de 2020 (fls. 649 a 678 vltos. cdno. no. 4), mediante la cual revocó el numeral 1º, modificó los numerales 3º y 6º y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto (fls. 515 a 576 *ibídem*) y en su lugar, declaró la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público, e instó a la Policía Nacional, Secretaría de Movilidad Distrital, Alcaldía Local de Puente Aranda y a la Fiscalía General de la Nación, para que se abstuvieran de incurrir en conductas que vulneraran el derecho colectivo mencionado

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado